

(P. de la C. 1945)

## LEY

Para establecer la “Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico”, a los fines de asegurar la prestación de servicios educativos inclusivos para los menores con discapacidades entre los 3 a 21 años, inclusive; establecer cuál será la política pública para los menores con discapacidades sobre servicios educativos en ambientes inclusivos; crear la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico y otorgarle los poderes y facultades para coordinar la prestación de los servicios con otras agencias gubernamentales; asegurar la provisión de aquellos servicios relacionados y asistencia tecnológica, materiales educativos, ayudas auxiliares y suplementarias a los menores con discapacidades de una forma expedita; implantar un sistema de certificación de estudio para los estudiantes con discapacidades que no puedan obtener un diploma de cuarto año; establecer las responsabilidades de las agencias gubernamentales incluidas en las disposiciones de esta Ley; crear un Panel Asesor de Educación Especial, según lo requerido por legislación federal, y definir su composición, funciones y deberes; instituir procedimientos para la tramitación de querellas administrativas, mediación, remedios provisionales y garantías procesales a través de la referida Secretaría Asociada; crear un mecanismo regulado de apoyo a padres de menores con discapacidades; crear un remedio provisional para garantizar la prestación de servicios no educativos; enmendar los artículos 1.03, 6.02, 10.01, 10.05, 10.06, 10.07, 10.08, 10.09, 10.11, 10.12 y 13.02 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar sus disposiciones con los de la presente Ley; enmendar el Artículo 3 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a propósito de atemperar dicha Ley con la presente; derogar la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”; derogar la Ley 263-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Servicio de evaluación vocacional y de carrera”; derogar la Ley 53-2016, según enmendada, conocida como la “Ley para la Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-Emplo”; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

**[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre**

**y de las libertades fundamentales.** Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. **Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.**

(Énfasis nuestro).

A partir de esos tiempos, el Gobierno de Puerto Rico ha hecho múltiples esfuerzos para viabilizar el ejercicio de este derecho por los menores con discapacidades, buscando y promoviendo diversas iniciativas desarrolladas para esta población mediante la eliminación de barreras que le impidan alcanzar su mejor potencial y su inclusión en todos los contextos sociales.

Ciertamente, a través de los años, Puerto Rico estableció legislación que procuraba atender las necesidades de los menores con discapacidades y se desarrollaron iniciativas encaminadas a empoderar a los estudiantes de educación especial. No obstante, necesitamos realizar una transformación que nos lleve de la teoría a la práctica, haciendo cambios fundamentales a la legislación local, para promover mediante procesos claros y expresos, que los menores con discapacidades reciban servicios educativos y relacionados apropiados que resulten en una transición efectiva a programas vocacionales y técnicos los cuales puedan ayudar a maximizar las posibilidades de éstos al integrarse asertivamente al mundo laboral y sean ciudadanos independientes posibles, dentro de sus potencialidades.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico es consciente de la necesidad de elaborar una legislación abarcadora e integral para viabilizar un sistema de prestación de servicios educativos públicos, apropiados y libres de costo, en el ambiente más adecuado e inclusivo para los menores con discapacidades de entre los tres (3) y veintiún (21) años de edad, inclusive.

Indudablemente, la experiencia e historia es innegable, hemos delegado nuestra facultad de reglamentación de manera muy amplia al Departamento de Educación de Puerto Rico y esta ha fallado en la misma. Por años, el Departamento ha mantenido vigentes reglamentos que son previos, a nuestra legislación de 1996. La agencia tampoco ha integrado ni ha armonizado requisitos dispuestos por leyes y reglamentos federales. Dichos procedimientos, están diseñados para que se viabilice y concrete lo que todos aspiramos, la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada a

cada menor con discapacidad en la Isla. Evidencia incuestionable de lo anterior es que al presente la mayoría de las definiciones y los procedimientos adoptados, se establecieron mediante la Carta Circular 5-2004-2005, la cual no cumplió con el procedimiento de reglamentación en Puerto Rico ni con el procedimiento de adopción que es requisito para ser elegible a los fondos federales para la educación de los menores con discapacidades. Hemos dejado que la agencia encarezca los costos por la falta de coherencia en los procesos, inclusive, se ha olvidado, en la práctica como también en los servicios que se ofrecen, que el objetivo primordial de dicha agencia es educar y todo servicio que se brinde va dirigido a una meta educativa, establecida de modo claro y concreto, para cada menor con discapacidad: lograr desarrollar sus capacidades.

Esta Ley, establece, inequívocamente, que la agencia responsable por la coordinación y prestación de servicios educativos, entre otros, es el Departamento de Educación, desde los tres (3) hasta los veintiún (21) años, inclusive. Se pretende con esta Ley, asumir nuestra responsabilidad de legislar y corregir los errores cometidos cuando delegamos la facultad de reglamentación a una agencia que, ya estaba sumida en un pleito de clase por no atender de modo apropiado a los menores con discapacidades a pesar de recibirse fondos federales para ello y donde se disponía cómo atender a dicha población. Hoy corregimos ese error, mediante una legislación abarcadora de los procesos medulares que requieren la ley y reglamentación federal, y aquellos que la agencia ha fallado en diseñar para bienestar de nuestros menores más vulnerables. Llevamos años escuchando a los padres; hoy, es momento de actuar y legislar de modo tal que los padres, maestros, directores, administradores, especialistas, legisladores, abogados y jueces, todos, hablemos el mismo lenguaje y tengamos de modo claro y expreso lo que deseamos que la Secretaría Asociada, el Departamento de Educación, sus divisiones y componentes realicen en bienestar del menor.

No obstante, aclaramos que, desde el nacimiento hasta los treinta y seis (36) meses de edad, la prestación de los servicios será responsabilidad del Departamento de Salud y no le es de aplicabilidad esta Ley, excepto en la medida aquí dispuesta. Sin embargo, le continúan siendo aplicables las disposiciones federales que en su momento también atenderá la Asamblea Legislativa.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

#### Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como “Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico”.

#### Artículo 2.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Acomodo Razonable

Modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita al menor con discapacidad participar y desempeñarse en ese ambiente. Dicho acomodo incluye: el uso de libros de texto, programas de estudio, ambiente en el salón, instrucciones, transiciones y/o tiempo de tareas, escritura, matemáticas, pruebas y el manejo de la conducta, entre otros.

(b) Adaptación Curricular

Adaptar el currículo del menor con discapacidad para que responda a su nivel de ejecución académico, de modo tal que, permita establecer metas anuales medibles que sean desafiantes, pero que, a su vez, también permitan medir el progreso de este a través del año escolar.

(c) Ambiente menos restrictivo

En la mayor medida posible, los menores con discapacidades, incluyendo aquellos ubicados por el Comité de Programación y Ubicación (COMPU), en instituciones públicas o privadas u otras instituciones de cuidado, son educados con otros que no tienen discapacidades; y las clases especiales, escolarización separada, o cualquier otro tipo de remoción de los menores con discapacidades del entorno educativo regular, ocurrirá por disposición del Comité de Programación y Ubicación solo cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad de un menor provoque o cause que la educación en clases regulares no pueda lograrse satisfactoriamente, aún con el uso de ayudas y servicios suplementarios.

(d) Año escolar extendido

Servicios educativos y relacionados que son provistos al menor con discapacidad; después de haber concluido el año escolar conforme al PEI desarrollado para este; y sin costo para los padres. Además, la Oficina Regional de Educación Especial y la Oficina Regional Educativa tendrán disponibles los servicios durante el año escolar extendido. Estos deben garantizar la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada, conforme a lo aquí dispuesto. La necesidad de estos servicios debe determinarse caso a caso, cuando el COMPU determine, durante la preparación del PEI para algún año académico. No se podrán limitar, unilateralmente, los servicios del año escolar extendido a alguna de las categorías particulares de discapacidad; como tampoco, los tipos de servicios, cantidad o duración de estos.

(e) Ayudas y servicios suplementarios

Ayudas, servicios, y otros apoyos que son provistos en la sala de clase regular, en otros ambientes relacionados a la educación, y en ambientes extracurriculares y no académicos, para permitirle a los menores con discapacidades ser educados con otros (sin discapacidades) en la medida que sea apropiado para lograr el ambiente menos restrictivo.

(f) Comité de Programación y Ubicación o "COMPU"

Grupo de personas con autonomía para tomar decisiones sobre elegibilidad y prestación de servicios educativos y relacionados de un menor con discapacidad, constituido para realizar las funciones expresas por esta Ley y cualquier otra que aplique al "IEP team", según dispuesto por legislación federal. El Departamento no tendrá facultad para revocar unilateralmente las determinaciones del COMPU, sino que debe convocar al padre, en la medida que se entienda necesario, para revisar o enmendar el PEI del menor con discapacidad. De igual forma, el padre o encargado podrá solicitar la referida reunión.

(g) Comunidad

Vecindarios comprendidos dentro del área servida por una escuela.

(h) Currículo

Programa o plan de estudio de una escuela o temario de un curso o materia de este.

(i) Departamento de Educación o "Departamento"

Se refiere al Departamento de Educación de Puerto Rico.

(j) Determinación de elegibilidad

Procedimiento mediante el cual, luego de completarse la administración de evaluaciones, el padre junto a un grupo de profesionales calificados, determinan si el menor es un "menor con discapacidad", según aquí definido y su necesidad educativa.

(k) Diploma modificado, o Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-empleo para Estudiantes con Discapacidades

El estudiante que recibe los servicios de educación especial y que participa en la corriente regular alcanzando los requisitos de graduación de secundaria, recibirá el diploma de graduación que otorga el Departamento al completar su cuarto año. No obstante, el Departamento desarrollará los mecanismos necesarios para otorgar un diploma modificado o certificación cuando aplique.

1. Diploma modificado

Estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logren alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma general de secundaria, pero logran prepararse para el ejercicio de un oficio. Esto incluye, cuando el menor logra los estándares alternativos dispuestos en su programa educativo individualizado de aquellos cursos vocacionales u ocupacionales que se rigen al amparo de los programas de la ley federal Carl D. Perkins, según enmendada, o cualesquiera otros fondos dispuestos para la preparación de menores con discapacidades para ejercer un empleo diestro. El diploma modificado deberá ser aceptado por las instituciones de educación básica, cuando el estudiante determina continuar sus estudios hacia una carrera vocacional o técnica. El referido diploma equivaldrá al diploma de cuarto año en el contexto laboral en que un patrono lo requiere como condición al empleo o contratación.

2. Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-  
empleo para Estudiantes con Discapacidades

Estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logran alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma general de secundaria, pero reúne una serie de habilidades, talentos, destrezas y competencias para el empleo.

(1) Diseño universal.

Concepto o filosofía para el diseño y entrega de productos y servicios que son utilizables por personas con la más amplia gama de capacidades funcionales incluyendo, productos y servicios directamente accesibles (sin requerir asistencia tecnológica), y, productos y servicios que sean compatibles con asistencia tecnológica.

(m) Educación especial

1. Significa instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres, que atienda las necesidades únicas de un menor con discapacidad, incluyendo instrucción llevada a cabo en el salón, el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros lugares; e instrucción en educación física.
2. Educación especial incluye cada uno de los siguientes servicios, si estos, de otro modo, cumplen los requisitos de la definición antes brindada:
  - A. Servicios de patología de habla y lenguaje, o cualquier otro servicio relacionado.
  - B. Entrenamiento en transportación y movilidad. Prover instrucción, según apropiada, al menor con discapacidad cognitiva significativa, o con alguna otra discapacidad que requiera esta instrucción; que les permita desarrollar conciencia sobre el ambiente en el cual viven; y aprender las destrezas necesarias para moverse efectivamente y de modo seguro de un lugar a otro dentro de ese ambiente (i.e. de la casa a la escuela, al trabajo y viceversa, y dentro de la comunidad).
  - C. Educación técnica y vocacional - programas educativos organizados que están directamente relacionados a la preparación del menor con discapacidad para el empleo remunerado o no, o para preparación adicional para una carrera sin necesitar un bachillerato o grado avanzado.
3. Otros términos individuales aquí utilizados se definen:
  - A. Educación especialmente diseñada - Adaptar, según sea apropiado a las circunstancias educativas y funcionales del menor elegible, el contenido, metodología y provisión de los servicios educativos para encaminar las necesidades únicas que resulten de su discapacidad; y para garantizarle acceso al currículo general, de manera que alcance los estándares educativos establecidos.
  - B. Educación Física - Desarrollo de aptitud física y motora; destrezas y patrones motores básicos; destrezas acuáticas,

baile, juegos y deportes individuales y en equipo (incluyendo deportes intramurales y a largo plazo). Esto incluye educación física especial, educación física adaptada, movimiento corporal y desarrollo motor.

- C. Sin costo - la educación especialmente diseñada es provista sin cargo, no excluye cargos incidentales normalmente requeridos a menores sin discapacidades o sus padres como parte del programa regular de clase.

- (n) Educación pública, gratuita y apropiada

Educación especial y servicios relacionados que son provistos a costo público, bajo supervisión y dirección pública y sin costo alguno para el menor o sus padres, que cumple con los estándares del Departamento de Educación; e incluye una educación apropiada a nivel preescolar, elemental y secundaria; como también los servicios que son provistos conforme al programa educativo individualizado definido en esta Ley.

- (o) Educación técnica y de carrera

Tiene el significado brindado por la ley federal Carl D. Perkins, según enmendada, cuyos fondos se harán disponibles para la prestación de servicios de educación técnica y de carrera dispuestos en el programa educativo individualizado del menor con discapacidad.

- (p) Equipo

El término "equipo" incluye maquinaria, utilidades, equipo integrado y cualquier anejo o estructura para albergar la maquinaria, utilidades o equipo integrado; como también todos los aditamentos necesarios para el funcionamiento de una facilidad para la provisión de servicios educativos, tales como: equipo instruccional y mobiliario; materiales educativos, tanto impresos como audiovisuales, equipo tecnológico; y libros, periódicos, publicaciones, documentos y otros materiales relacionados.

- (q) Equipo de Asistencia Tecnológica

Cualquier objeto, pieza de equipo, sistema de producto (adquirido comercialmente de una góndola, modificado o hecho a la medida), que se use para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un menor con discapacidades. El término no incluye equipo médico implantado quirúrgicamente o el reemplazo de este.

- (r) Evaluación vocacional y de carrera



Proceso abarcador y sistemático que, a través de la administración de pruebas y técnicas, formales e informales, enfocadas en la transición post secundaria del estudiante, evalúa e identifica las habilidades, fortalezas, y limitaciones físicas y mentales del menor con discapacidad. Esta evaluación incluye las áreas de interés ocupacional, estilos de aprendizaje, habilidades, autodeterminación, capacidades físicas y mentales y su relación con los requisitos de áreas de estudios y trabajos; como también, un análisis de la información médica, psicológica, social, educativa y ocupacional del estudiante y la identificación y recomendación de otros servicios que este necesite para lograr sus metas vocacionales o de empleo.

1. Obligatoriedad.

- A. El servicio de evaluación vocacional y de carrera para el menor con discapacidad tiene que realizarse antes de iniciar el proceso de transición de este para garantizar su desarrollo pleno e integración al mundo laboral.
- B. La Oficina Regional de Educación Especial ofrecerá la evaluación vocacional y de carrera a todo menor con discapacidad que reciba servicios bajo el Programa de Educación Especial.
- C. El Secretario Asociado, a través de la Oficina Regional de Educación Especial, implantará todas aquellas medidas que sean necesarias para ofrecer la evaluación vocacional y de carrera a los menores con discapacidades.
- D. La evaluación vocacional y de carrera será administrada por profesionales, tales como: consejeros; consejeros escolares; consejeros en rehabilitación; maestros con preparación en transición postsecundaria y adiestramiento en evaluación vocacional, u otro personal de la agencia, que haya sido debidamente capacitado y adiestrado a estos fines; evaluadores vocacionales con maestría; y consejeros en rehabilitación licenciados.

2. Procedimientos mínimos.

- A. Se realizará una evaluación inicial al menor con discapacidad al alcanzar los doce (12) años. El propósito de esta evaluación será determinar sus habilidades, intereses, aptitudes, limitaciones y capacidades funcionales, y

opciones de ubicación, tomando en cuenta sus necesidades particulares. Lo anterior, para que el estudiante comience a conocer sus intereses expresados y evaluados, junto a las habilidades básicas que posee, como medio para iniciar el proceso de exploración de carreras y dar dirección a su transición secundaria. Se deberá considerar el uso de servicios y equipos de asistencia tecnológica que utiliza el menor y aquellos que podría utilizar.

- B. Posterior a la evaluación inicial, el menor con discapacidad recibirá una evaluación y consulta vocacional completa anualmente. Esta debe ser discutida en el COMPU del estudiante antes de este ser ubicado en una escuela o programa académico-vocacional de su interés, y de acuerdo con su necesidad particular como parte de su transición.
- C. El equipo que compone el Comité de Programación y Ubicación, se reunirá y discutirá los resultados de la evaluación vocacional y de carrera. El estudiante, según sea apropiado, deberá participar de esta reunión.
- D. Se desarrollarán metas, objetivos y actividades individualizadas en la sección de servicios de transición del programa educativo individualizado, basadas en los resultados de la evaluación vocacional y de carrera.
- E. El menor con discapacidad recibirá aquellos servicios recomendados en la evaluación vocacional y de carrera que sean necesarios para maximizar su funcionamiento académico, vocacional y ocupacional, incluyendo servicios y equipo de asistencia tecnológica.
- F. El referido a la Administración de Rehabilitación Vocacional del menor con discapacidad, en proceso de transición, deberá incluir copia del informe de resultados de la evaluación vocacional y de carrera, facilitándole al consejero en rehabilitación vocacional la mayor información posible para el análisis del caso y determinación de elegibilidad a los servicios. No obstante, lo anterior no impide a las agencias concernientes alcanzar acuerdos para la prestación del servicio de evaluación vocacional y de carrera.
- G. Todo menor con discapacidad que culmine la prestación de servicios por el Programa de Educación Especial (por edad),

sin haber podido obtener el diploma regular de escuela superior, el diploma modificado o la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Emplo, mantendrá su derecho a recibir un resumen de ejecución.

(s) Exceso en Costos

Se refiere a aquellos costos que exceden el gasto anual promedio por estudiante de escuela elemental o secundaria en una Oficina Regional Educativa durante el año escolar anterior, según sea apropiado, y que debe ser computado luego de descontar las cantidades recibidas por asignaciones locales y federales para la educación general o educación de menores con discapacidades, como, la Ley para el Mejoramiento de la Educación de Individuos con Discapacidades, la Parte A del Título I de la Ley para la Educación Elemental y Secundaria de 1965; y bajo la Parte A del Título III de la antes mencionada Ley; y cualesquiera otros fondos Estatales o locales para programas que calificarían para asistencia bajo dichas disposiciones.

(t) Lenguaje primario

En el contexto de un individuo con dominio limitado del español, significa el lenguaje normalmente utilizado por el individuo o, en el caso de un menor, el lenguaje normalmente utilizado por sus padres.

(u) Menor con discapacidad

1. Para efectos de esta Ley, significa niños o jóvenes entre tres (3) y veintiún (21) años de edad, inclusive, con discapacidades intelectuales, problemas auditivos (incluyendo sordera), problemas de habla y lenguaje, impedimentos visuales (incluyendo ceguera), disturbios emocionales serios (referidos en esta Ley como "disturbios emocionales"), problemas ortopédicos, autismo, trauma cerebral, otros problemas de salud, o problemas específicos de aprendizaje; y quienes, por razón de su discapacidad, necesita educación especial y servicios relacionados. Están incluidos, además, aquellos menores entre los tres (3) a nueve (9) años de edad, incluyendo a aquellos que experimentan retraso en el desarrollo, según definido en esta ley, y conforme a los instrumentos de diagnóstico apropiados en las áreas pertinentes; y que, por dicha razón, necesitan educación especial y servicios relacionados.

2. Si luego de un proceso de evaluación se determina que el menor solo necesita servicios relacionados y no educación especial, éste no será considerado uno con discapacidad para propósitos de esta Ley.
3. Los términos individuales utilizados para propósitos de la definición de menor con discapacidad, significan:
  - A. Retraso en el Desarrollo - menor entre los tres (3) a cinco (5) años que está experimentando retraso en su desarrollo, identificado y medido a través de procedimientos e instrumentos diagnósticos apropiados en una o más de las siguientes áreas: desarrollo físico, desarrollo cognitivo, desarrollo de la comunicación, desarrollo emocional o social, desarrollo adaptativo, y que por ello requiera servicios de educación especial y servicios relacionados.
  - B. Las categorías incluidas en la definición de menor con discapacidad tienen los siguientes significados:
    - (i) Autismo - Discapacidad del desarrollo que afecta significativamente la comunicación verbal y no verbal y la interacción social, generalmente evidente antes de los tres (3) años de edad. Otras características que generalmente se asocian al autismo son movimientos estereotipados y actividades repetitivas, resistencia a cambios en el ambiente y en la rutina diaria y respuestas atípicas a experiencias sensoriales. Las personas con autismo pueden presentar síntomas relacionados al deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales, como también en la comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. El término no aplica a menores con disturbios emocionales, según aquí definido. Un menor que manifiesta características de autismo después de cumplidos los tres (3) años puede ser incluido bajo esta categoría si reúne las características antes mencionadas.
    - (ii) Daño cerebral por trauma - Daño al cerebro causado por fuerza física, que tiene como consecuencia una discapacidad funcional total o parcial, o una discapacidad sicosocial, o ambas, que afecta adversamente la ejecución educativa del menor. El

término aplica a golpes o lesiones abiertas o cerradas en la cabeza que resultan en discapacidades en una o más áreas cognoscitivas, de lenguaje, memoria, atención, razonamiento, pensamiento abstracto, juicio, solución de problemas, habilidades motoras, perceptuales o sensoriales, conducta sicosocial, funciones físicas, procesamiento de información y habla. El término no aplica a daño cerebral congénito, degenerativo o perinatal.

- (iii) Disturbios emocionales - Condición por un largo período de tiempo exhibiendo de modo marcado una o más de las características aquí incluidas, que afecta adversamente el funcionamiento educativo: dificultad para aprender que no puede explicarse por factores intelectuales, sensoriales o de salud; dificultad para establecer o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con sus compañeros y maestros; sentimientos y conducta inapropiada bajo circunstancias normales; estado afectivo generalizado de tristeza o depresión; tendencia a desarrollar síntomas físicos o miedos asociados con problemas personales o escolares; incluyendo, a personas con diagnóstico de esquizofrenia. El término no incluye a personas con desajuste social, a menos que se determine que estos tienen disturbios emocionales, según aquí definido.
- (iv) Problema ortopédico - Problemas ortopédicos severos que afectan adversamente la ejecución educativa del menor. El término incluye discapacidad por anomalías congénitas, problemas resultantes de una enfermedad como polio, tuberculosis ósea y discapacidades resultantes de otras causas como parálisis cerebral, amputaciones, fracturas o quemaduras que produzcan contracciones.
- (v) Problema visual, incluyendo ceguera - problema en la visión que, aún con corrección, afecta adversamente la ejecución educativa del menor. El término incluye visión parcial y ceguera.
- (vi) Discapacidades múltiples - Discapacidades en conjunto, según aquí definidas, y cuya combinación

provoca necesidades educativas significativas que no pueden ser atendidas en un programa de educación especial para estudiantes que presentan una sola de dichas categorías. El término no incluye a menores sordos-ciegos, excepto, si tienen, además, otras discapacidades.

- (vii) Otros Problemas de Salud - Limitación de fuerza, vitalidad o atención, incluyendo un nivel de atención excesivo a estímulos del ambiente que resulte en la limitación de la atención al ambiente educativo que: sea por razón de problemas crónicos o agudos de salud, tales como condiciones del corazón, epilepsia, envenenamiento por plomo, tuberculosis, fiebre reumática, hemofilia, anemia falciforme, asma, déficit de atención con y sin hiperactividad, nefritis, leucemia, síndrome de Tourette o diabetes; y que afecten adversamente la ejecución educativa del menor.
- (viii) Problema auditivo - problemas de audición, sea permanente o fluctuante, que afectan la ejecución educativa del menor pero que no caen dentro de la definición de sordera provistas en esta Ley.
- (ix) Problemas de habla o lenguaje - Desorden de comunicación tales como tartamudez, errores de articulación, desorden de la voz o problema del lenguaje que afecta adversamente la ejecución educativa del menor.
- (x) Problemas específicos de aprendizaje - en general, significa un desorden en uno o más de los procesos psicológicos básicos envueltos en la comprensión o en el uso del lenguaje, ya sea hablado o escrito, y que puede manifestarse en dificultad para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o realizar cálculos matemáticos. Incluye, condiciones como discapacidades perceptuales, daño cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia y afasia del desarrollo. Este término no incluye problemas de aprendizaje que sean primordialmente resultado de problemas visuales, auditivos o motores, discapacidad intelectual, disturbios emocionales o por factores socioculturales, ambientales o desventaja económica.

- (xi) Discapacidad intelectual – funcionamiento intelectual general significativamente bajo el promedio, junto a deficiencias en la conducta adaptativa y que se manifiesta durante el desarrollo y afecta el desempeño educativo del menor.
  - (xii) Sordera – Problemas o deterioro auditivo tan severo que dificulta al menor el procesamiento de información lingüística mediante la audición, con o sin amplificación, y que afecta adversamente su ejecución educativa.
  - (xiii) Sordera y ceguera o “sordo-ciego” - Presencia conjunta de deterioro auditivo y visual, cuya combinación causa necesidades en el área de comunicación, del desarrollo y del aprendizaje, de tal naturaleza que no pueden ser atendidas en programas educativos especiales diseñados sólo para personas con discapacidad auditiva o con discapacidad visual.
- (v) Notificación previa y escrita

Documento que debe proveerse por la OREE, siempre que se proponga iniciar o cambiar, o, rechace iniciar o cambiar la identificación, ubicación, evaluación o la provisión de educación especial y/o servicios relacionados de un menor con discapacidad, dará notificación escrita al padre, previo a que inicien, cambien o cesen los servicios. Esta notificación tiene que cumplir con los requisitos federales de contener:

1. una descripción de cualquier acción que la agencia proponga o rechaza;
2. una explicación de las razones para proponer o rechazar tal acción;
3. una descripción de otras opciones que fueron consideradas y las razones para descartarlas;
4. una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, expediente o informe utilizado como base para la acción propuesta o rechazada;
5. una declaración de que los padres tienen derechos que les protegen y que describa cómo pueden obtener una copia del documento titulado “Derechos de los Padres”; y

6. fuentes accesibles para obtener ayuda para comprender las leyes relacionadas con la educación de los menores con discapacidades.

(w) Oficina Regional de Educación Especial u OREE

Se refiere al componente de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial ubicado en las oficinas regionales educativas, creadas al amparo de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma de Educativa”. Las OREE’s responderán directa y exclusivamente a la Secretaría Asociada, en atención a la autonomía administrativa, docente que le fuera conferida a esta última.

(x) Oficina Regional Educativa

Unidad funcional del Departamento bajo la dirección de un Superintendente Regional, a cargo de ejecutar labores académicas y administrativas sobre las escuelas comprendidas en su región, según lo dispuesto en la Ley 85-2018, según enmendada.

(y) Padre o madre

Se refiere al padre o madre natural, adoptivo o sustituto de un menor con discapacidad, incluyendo un custodio, que no sea el Departamento de la Familia o sus empleados si el menor se encuentra bajo la custodia del Estado; un individuo actuando en el lugar de un padre o madre natural o adoptivo, incluyendo abuelo, padrastro, u otro familiar, con quien este vive, o un individuo legalmente responsable de su bienestar; o un individuo asignado a servir como padre sustituto bajo las disposiciones federales aplicables con las excepciones allí establecidas.

(z) Programa Educativo Individualizado o PEI

Es una declaración escrita, que es desarrollada, enmendada y revisada para cada menor con discapacidad:

1. Que incluya:

- A. una declaración de los niveles actuales de ejecución funcional y logros académicos del menor, incluyendo, cómo la discapacidad afecta su participación y progreso en el currículo general de educación; para menores preescolares, según apropiado, como la discapacidad afecta su participación en actividades apropiadas; y para menores que toman las evaluaciones alternas alineadas a estándares



alternativos de logros, una descripción de las metas u objetivos a corto plazo;

- B. una declaración de las metas anuales medibles, incluyendo metas académicas y funcionales, diseñadas para atender las necesidades del menor que resultan de su discapacidad para permitirle involucrarse y progresar en el currículo general de educación y atender cada necesidad educativa que resulte de su discapacidad;
- C. una descripción de cómo se medirá su progreso hacia las metas anuales establecidas para éste y, cuándo se proveerán informes periódicos de su progreso hacia estas metas anuales tales como, informes a mitad de semestre u otros informes periódicos, concurrentes a cuando se realizan los reportes de notas;
- D. una declaración de los servicios de educación especial y servicios relacionados, y las ayudas y servicios suplementarios, en la medida que sea práctico, con base científica, serán provistos al menor, o a nombre de este, y una declaración de las modificaciones al programa o apoyos al personal escolar que serán provistos para que avance apropiadamente hacia las metas anuales, participe y progrese en el currículo general de educación conforme a su nivel de ejecución, participe en actividades extracurriculares y otras no académicas, y para que sea educado y participe con otros con y sin discapacidades en las actividades aquí descritas;
- E. una explicación del alcance, si alguno, en que el menor no participará con otros sin discapacidades en la sala regular y en las actividades en que participan sus pares con y sin discapacidades;
- F. una declaración de cualquier acomodo individual apropiado que sea necesario para medir su logro académico o ejecución funcional en las pruebas estatales, locales y/o distritales; y
- G. si el COMPU determina que este deberá tomar pruebas alternas para la medición de sus logros, una declaración de los motivos por los que no puede participar en la prueba regular y una declaración de que la prueba alterna seleccionada en particular, es la apropiada;

- H. la fecha proyectada de comienzo de cada servicio y modificaciones descritas, la frecuencia anticipada, localización, y duración de dichos servicios y modificaciones; y
  - I. comenzando no más tarde que el PEI que estará vigente cuando el menor cumpla 16 años, y actualizado anualmente a partir de entonces:
    - (i) el PEI incluirá metas postsecundarias medibles apropiadas con base en pruebas de transición apropiadas a la edad del menor, en cuanto a adiestramiento, educación, empleo, y cuando sea apropiado, destrezas de vida independiente;
    - (ii) los servicios de transición (incluyendo cursos de estudio) necesarios para ayudarle a alcanzar dichas metas; y
    - (iii) comenzando no más tarde de un (1) año antes que el menor con discapacidad alcance los 21 años, una declaración de que este ha sido informado de los derechos que le fueran otorgados en virtud de esta Ley, si alguno, que le serán transferidos al alcanzar la mayoría de edad.
2. Nada en esta definición debe interpretarse a los efectos de requerir que se incluya en el PEI información adicional, más allá de la expresamente aquí requerida o, que el COMPU incluya información bajo una sección del PEI que ya ha sido incluida bajo otra sección del mismo.
- (aa) Remedio provisional

Procedimiento creado para proveer servicios relacionados y de apoyo, tales como, evaluaciones, terapias, transportación, asistente de servicios, intérprete y servicios de asistencia tecnológica, a través de un proveedor privado, identificado por los padres, cuando la agencia no tiene disponible el servicio o este no es coordinado en un término de treinta (30) días contados desde la fecha en que fue concedido por el Comité de Programación y Ubicación o COMPU. No obstante, un juez administrativo, u otra autoridad competente, podrá ordenar que el servicio se provea a través del remedio provisional.

(bb) Resumen de ejecución

1. Herramienta que recoge y evidencia el desempeño del menor al terminar el proceso de transición postsecundaria en la escuela. Este documento tiene que incluir:
  - A. la información personal del menor;
  - B. las metas post secundarias establecidas en el PEI;
  - C. los tipos de avalúos (“assessment”) utilizados;
  - D. un resumen de ejecución distribuido por áreas académicas;
  - E. recomendaciones en cuanto a los acomodos y las modificaciones adicionales que se entiendan necesarias;
  - F. y los nombres de las personas que confeccionaron este documento.
2. El resumen de ejecución se discutirá con el menor y sus padres cuando este vaya a moverse de la escuela, ya sea porque obtuvo su diploma general o por alcanzar la mayoría de edad, a saber, veintiún (21) años.
3. La Oficina Regional de Educación Especial se asegurará de que la copia original del resumen de ejecución sea entregada al menor y mantendrá una copia en el expediente.

(cc) Secretario de Educación

Se refiere al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.

(dd) Secretario Asociado

Se refiere al Secretario Asociado del Programa de Educación Especial, por sus siglas SAEE, responsable por la sana administración y operación eficiente de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial creada por virtud de esta Ley, incluyendo, ser responsable de la supervisión general de todo programa que preste servicios educativos y relacionados, ya sean estos brindados por algún organismo gubernamental o mediante contratación privada.

(ee) Servicios de asistencia tecnológica

1. Cualquier servicio que ayude, directamente, a un menor con discapacidad en la selección, adquisición o uso de un equipo de asistencia tecnológica.
2. El término incluye:
  - A. la evaluación de las necesidades del menor, incluyendo una evaluación funcional en su ambiente natural;
  - B. compra o alquiler de equipos asistivos;
  - C. selección, diseño, ajuste, modificación, instalación, mantenimiento, reparación o reemplazo del equipo asistivo;
  - D. coordinación u ofrecimiento de terapias, intervenciones o servicios con el equipo asistivo tales como, aquellos asociados con los planes y programas educativos y de rehabilitación;
  - E. adiestramiento o asistencia técnica para el menor, y cuando se entienda apropiado, para su familia; y
  - F. adiestramiento o asistencia técnica a profesionales (incluyendo a quienes proveen servicios educativos o de rehabilitación), patronos, u otros individuos que provean servicios para emplear, o que estén sustancialmente involucrados en las principales áreas de vida del menor.

(ff) Servicios de transición

Serie de actividades coordinadas para un menor con discapacidad que:

1. se diseñan dentro de un proceso dirigido a resultados, enfocado en mejorar los logros académicos y funcionales del menor con discapacidad para facilitar su movimiento de la escuela a actividades post-escuela, incluyendo educación post-secundaria, educación técnica y vocacional, empleo integrado (incluyendo empleo con apoyos), educación continua o de adultos, servicios a los adultos, vida independiente, o participación comunitaria;
2. se basan exclusivamente en sus necesidades individuales, tomando en consideración sus fortalezas, preferencias e intereses; e

3. incluye instrucción, servicios relacionados, experiencias comunitarias, desarrollo de empleo y otros objetivos de la vida como adulto, y, cuando sea apropiado, el adquirir destrezas de vida diaria y evaluación vocacional funcional.
4. Para propósitos de transición, "assessment" se refiere al método sistemático utilizado para recopilar y organizar información sobre los intereses, habilidades, fortalezas, temperamentos y áreas de necesidad del menor. El proceso de "assessment" debe abarcar las edades entre los doce (12) a catorce (14) años. Esto permitirá recopilar información para el diseño apropiado de las metas postsecundarias en el plan de transición, el cual es parte de la evaluación vocacional y de carreras requerida.

(gg) Servicios relacionados

1. Transportación, y aquellos servicios del desarrollo, correctivos y otros servicios de apoyo incluyendo, pero sin limitarse a, patología de habla y lenguaje y servicios de audiología, servicios de intérprete, servicios psicológicos, terapia ocupacional y física, recreación, incluyendo recreación terapéutica, servicios de trabajo social, servicios de enfermera escolar diseñados para permitirle al menor con discapacidad recibir una educación pública, gratuita y apropiada según descrita en su programa educativo individualizado, servicios de consejería, incluyendo consejería en rehabilitación, servicios de orientación y movilidad, y servicios médicos, excepto que dichos servicios médicos deben ser solo para propósitos de evaluación y diagnóstico, según sea requerido para ayudarle a beneficiarse de educación especial, e incluye la temprana identificación y evaluación de condiciones incapacitantes; además, de consejería y formación para padres. El término no incluye equipo médico implantado quirúrgicamente, o el reemplazo de tal equipo.
2. Se definen de modo individual los términos mencionados en esta definición como:
  - A. Audiología - incluye la identificación del menor con pérdida auditiva; determinación del grado y naturaleza de la pérdida auditiva, incluyendo referido para atención médica u otros profesionales para la rehabilitación de la audición; provisión de actividades habilitativas tales como: para habilitar el lenguaje, adiestramiento auditivo, lectura de labios,

evaluación auditiva y conservación del lenguaje; creación y administración de programas para la prevención de pérdida auditiva; orientación y guías a menores, padres y maestros sobre la pérdida auditiva; y determinación de las necesidades para la amplificación individual o grupal, selección y ajuste de ayuda apropiada, y evaluación de la efectividad del amplificador.

- B. Servicios en Consejería - Servicios provistos por trabajadores sociales calificados, psicólogos u otro personal calificado.
- C. Identificación y cernimiento temprano de las discapacidades del menor - Implementación de un plan formal para identificar una discapacidad tan temprano como sea posible en su vida.
- D. Servicios de interpretación - en el contexto de un menor sordo o con sordera son servicios de traducción a signos escritos, lenguaje de señas interpretación, transcripción y otros servicios de interpretación para sordos-ciegos.
- E. Servicios médicos - servicios prestados por un médico, licenciado en Puerto Rico, para determinar si la discapacidad del menor amerita que se le brinde educación especial y servicios relacionados.
- F. Terapia ocupacional – servicios provistos por un terapeuta ocupacional calificado que, mediante una intervención temprana, persiguen:
  - (i) mejorar, desarrollar o restaurar funciones afectadas, o perdidas, durante una enfermedad, lesión o privación;
  - (ii) mejorar la habilidad para realizar tareas diarias o para funcionar de modo independiente, si hay pérdida de funciones o estas han sido afectadas.
- G. Servicio de orientación y movilidad - servicios provistos por personal calificado a los estudiantes ciegos o con problemas visuales para que estos puedan moverse, en sus ambientes tales como: escuela, comunidad y hogar, de forma segura. Lo anterior, incluye, según sea apropiado, enseñarle al estudiante conceptos del ambiente y espaciamento y el uso

de la información recibida a través de los sentidos tales como, temperatura y vibraciones, para establecer, mantener o readquirir orientación y línea de viaje, usar la señal de sonido en una intersección para cruzar la calle; el uso de bastón largo o un animal de servicio para suplementar las destrezas de viaje o como herramienta para manejar el ambiente de modo seguro mientras camina; entender y usar la visión remanente y las ayudas para baja visión en distancias; y otros conceptos, técnicas y herramientas.

- H. Servicios de consejería y adiestramiento a padres - ayudar a los padres a entender las discapacidades del menor y que adquieran las destrezas necesarias que les permitan apoyar la implementación del PEI. Estos servicios incluyen, además, proveerles información sobre el desarrollo de los menores con discapacidad bajo su custodia.
- I. Terapia física - servicios que provee un terapeuta físico según el diagnóstico o referido de un médico autorizado para el ejercicio de la medicina en Puerto Rico; y conforme los requisitos de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, la cual regula el ejercicio de la profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico.
- J. Servicios psicológicos - administración de pruebas psicológicas y educativas, y otros procedimientos de cernimiento; interpretar los resultados del cernimiento; obtener, integrar e interpretar información sobre la conducta y condiciones del menor relacionadas al aprendizaje; consultar otro personal en la planificación de los programas escolares para que respondan a sus necesidades educativas particulares, según indicado en las pruebas psicológicas, entrevistas, observaciones directas y evaluaciones conductuales; planificar y manejar un programa de servicios psicológicos, incluyendo servicios de consejería para estos y sus padres; y asistir en el desarrollo de estrategias de intervención para una conducta positiva.
- K. Recreación - incluye cernimiento del tiempo y uso del tiempo de ocio; servicios recreativos terapéuticos; programas recreativos en la escuela y en las agencias en la comunidad; y educación en el manejo y uso del tiempo de ocio.

- L. Servicios de Consejería en Rehabilitación - servicios provistos por personal calificado en sesiones individuales o grupales, que se enfocan, específicamente, en asistir al menor con discapacidad en la selección y el desarrollo de una carrera profesional, la preparación para ejercer algún empleo o profesión, alcanzar la independencia e integración en el ámbito laboral y en su comunidad. El término también incluye servicios en rehabilitación vocacional provistos por programas sufragados con fondos de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada.
- M. Servicios de Salud Escolar y Servicios de Enfermería Escolar - servicios que son diseñados para permitirle recibir la educación pública, gratuita y apropiada descrita en el PEI del menor. Los servicios de enfermería escolar son provistos por una enfermera escolar calificada. Los servicios de salud en la escuela son servicios que pueden ser provistos por una enfermera escolar calificada o por otra persona calificada.
- N. Servicios de trabajo social en la escuela - incluye preparar informes en cuanto al historial social y el desarrollo del menor con discapacidad; como también brindar consejería, individual o grupal, a este y a su familia; trabajar, junto a los padres y otras partes involucradas en alguna situación o incidente (ya sea en su hogar, escuela o comunidad), que afecte que se ajuste a la vida escolar. Estos servicios incluyen, además, mover los recursos de la escuela y comunidad que le permitan al estudiante aprender y asistir en el desarrollo de estrategias de intervención que promuevan una conducta positiva.
- O. Servicios de patología de habla y lenguaje - incluye identificar el menor con problemas del habla y lenguaje; diagnosticar e informar los problemas específicos del habla y lenguaje que identifique en el menor referir al menor a algún profesional médico o especialista en patología del habla cuando entienda que es necesario para su habilitación del habla y lenguaje; ofrecer consejería y dirección a padres, menores y maestros sobre los problemas de habla y lenguaje.
- P. Servicios de transportación - incluye el viaje de ida y vuelta a la escuela y aquel que ocurre entre varias escuelas; el viaje dentro y alrededor de los edificios escolares; y proveer el equipo especializado como guaguas especializadas o



adaptadas con elevador y rampa, de ser necesario para transportar al menor eficazmente.

3. El alcance de los servicios relacionados no incluye aquellos artefactos implantados quirúrgicamente o el reemplazo, o mejora, o mantenimiento de estos. Sin embargo, nada de lo anterior, limita el derecho que ostenta un menor que tiene implantado, quirúrgicamente, un artefacto de recibir los servicios relacionados que sean determinados por el COMPU que sean necesarios para beneficiarse de una educación pública, gratuita y apropiada. Tampoco se limita la responsabilidad de la agencia de monitorear y dar mantenimiento a los artefactos médicos necesarios para mantener su salud y garantizar su seguridad, incluyendo su respiración, nutrición, u operación de otras funciones corporales, mientras esté en la escuela o sea transportado desde, o hacia esta. Esto tampoco impide que se verifique, rutinariamente, algún componente externo de un artefacto implantado, quirúrgicamente, para asegurarse que esté funcionando de manera apropiada; ni que se, coteje rutinariamente los equipos auditivos y componentes externos de equipos médicos implantados quirúrgicamente.
4. La Oficina Regional de Educación Especial se asegurará de que los equipos auditivos usados en la escuela por estudiantes con problemas auditivos, incluyendo sordera, estén funcionando apropiadamente; de igual forma los componentes externos de equipos implantados quirúrgicamente. No obstante, la OREE ni la Oficina Regional Educativa serán responsables por el mantenimiento, programación o reemplazo post-quirúrgico del equipo médico que ha sido implantado quirúrgicamente ni de algún componente externo del mismo.

(hh) Ubicación unilateral

Ubicación del menor con discapacidad, realizada por sus padres, en una escuela privada luego de que estos rechazaran el programa educativo individualizado desarrollado por el Departamento conforme a las disposiciones de esta Ley. No se incluyen en este término aquellos menores con discapacidad para quienes la OREE aún no ha preparado y presentado una propuesta de servicios educativos y relacionados apropiados a sus necesidades particulares.

Artículo 3.-Declaración de Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de fomentar el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Para lograr este propósito, se declara esta política pública que maximiza los derechos del menor con discapacidad y los de sus padres, conducente a impulsar el desarrollo de este al máximo de su capacidad. Lo anterior, teniendo como meta su progreso continuo hasta prepararle para un mundo cambiante mediante resultados medibles.

Por medio de esta política pública, declaramos que el desarrollo de los menores con discapacidades tiene que estar enmarcado en el contexto de garantizar el maximizar que en su vida adulta pueda ser una persona plenamente desarrollada e integrada a nuestra sociedad pudiendo, hasta donde sus capacidades le permitan, ser un individuo independiente. Asimismo, es imprescindible reconocer que la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada es esencial para el desarrollo pleno del menor con discapacidad a nivel educativo y salubrista.

No hay duda de que la escuela es uno de los laboratorios de la vida más importantes en un ser humano. La escuela, entonces, se convierte en un propulsor dinámico de cambio para el proceso de inclusión de los menores con discapacidades en la corriente regular. Se reconoce al maestro como la figura responsable de atender las necesidades de los estudiantes con discapacidades dentro del escenario escolar. Son éstos los responsables de brindar los servicios educativos y velar porque se cumpla con que el ambiente menos restrictivo conforme al PEI del menor. Esta Política Pública promueve con carácter de urgencia, una reforma sistémica que atiende realmente la raíz de los retos que tenemos en cuanto a Educación Especial. Con la aprobación de diversa legislación en la pasada década, Puerto Rico ha evolucionado sobre su visión de lo que son las personas con discapacidades. De una acción inicial de rechazo, segregación, integración, hemos evolucionado hacia la inclusión. Ya Puerto Rico está preparado para moverse a un próximo nivel, que se establece en esta Ley para lograr una coordinación efectiva entre las ideas y el servicio educativo integrado dentro de un marco conceptual de la inclusión de los menores con discapacidades, en la medida que sea apropiado para la atención de sus necesidades educativas particulares.

Esta política pública pretende garantizar:

- (a) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo o más apropiado, especialmente diseñada de acuerdo con las necesidades individuales del menor con discapacidad y con todos los servicios relacionados, auxiliares y suplementarios indispensables para el desarrollo de sus capacidades. Lo anterior, estará basado en un contenido curricular bilingüe, según se establezca en su programa educativo individualizado dentro de un marco de inclusión;

- (b) Un proceso de identificación, localización, y evaluación por un equipo multidisciplinario debidamente calificado, dentro o fuera de la escuela;
- (c) la participación activa y significativa de los padres y los menores con discapacidad, en estos procesos, es indispensable en la medida que las decisiones que en estos se toman están relacionadas, directamente, con su futuro;
- (d) que se realicen actividades que promuevan la inclusión de los menores con discapacidad y sus familias en sus respectivas comunidades;
- (e) que se establezca un sistema de manejo de información confidencial y costo-efectivo maximizando los recursos del Estado;
- (f) recibir y ventilar querellas en relación con los derechos del menor con discapacidad o sus padres, de forma justa, imparcial, expedita y que garantice la continuidad de los servicios;
- (g) el diseño de un programa educativo individualizado que atienda las necesidades educativas y nivel de funcionamiento del menor en cada área de desarrollo;
- (h) que toda reglamentación, implementación o interpretación de esta Ley sea una de forma liberal, y que tenga como finalidad proteger, defender y vindicar los derechos de las personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

#### Artículo 4.-Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial.

Para viabilizar que el Departamento de Educación cumpla con su obligación de ofrecer servicios educativos y relacionados ágiles, óptimos y equitativos que respondan a las necesidades del menor con discapacidad, se crea la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial. Esta Ley, le brinda a dicha Secretaría, la flexibilidad y autonomía administrativa, docente y fiscal necesarias para proveer los servicios con prontitud y efectividad, enmarcadas tanto en esta Ley, como en el estatuto federal "Individuals with Disabilities Education Improvement Act" ("IDEA").

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial servirá como un componente operacional del Departamento de Educación y mantendrá centralizada las funciones relacionadas a la prestación de servicios a los menores con discapacidades, por lo que se le faculta para que se organice, utilizando los poderes, la autonomía, la flexibilidad administrativa y docente otorgadas por esta Ley, para prestar servicios educativos y relacionados a los menores con discapacidades; y para supervisar y/o

coordinar, según aplique, los servicios y funciones que se les asignan a las demás agencias participantes, de acuerdo a lo aquí contemplado.

El Secretario Asociado, quien implantará la política pública establecida en esta Ley, será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Para la consideración de este nombramiento, el Senado de Puerto Rico tendrá que hacer esfuerzos dirigidos para celebrar vistas públicas en las cuales se puedan recibir comentarios de todo interesado en expresarse sobre esta designación.

Artículo 5.-Autonomía administrativa, docente y fiscal de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial.

Tomando en consideración la multiplicidad de condiciones y necesidades especiales de los menores con discapacidades y reconociendo lo imperativo de que los servicios y equipos se provean con prontitud, se le confiere a la Secretaría Asociada aquí creada, autonomía administrativa, docente y fiscal para que pueda operar efectivamente.

(a) Autonomía Administrativa.

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial tendrá autonomía para planificar e implantar los procesos administrativos para el logro de una gestión educativa efectiva de modo directo o a través de las OREE's, las cuales serán dirigidas por un Director Asociado y contarán con su propio personal de apoyo para viabilizar la prestación de los servicios especializados a los menores con discapacidad. Este personal, será nombrado por el Secretario Asociado del Programa y se compondrá, en primera instancia, de recursos humanos reasignados o trasladados de los once (11) Centros de Servicios de Educación Especial los cuales serán consolidados en las nuevas OREE's; como también personal del propio Departamento de Educación, u otras agencias, mediante el mecanismo de modalidad en conformidad con las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Todo el personal reasignado o trasladado, mediante este mecanismo, a la Secretaría Asociada, retendrá todos los derechos, privilegios, obligaciones, beneficios marginales y el sueldo base que ostentaba antes de realizarse el movimiento; salvo que éste llegue a otro acuerdo al momento de realizarse la movilidad. De no existir, dentro del Gobierno de Puerto Rico, el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones aquí dispuestas, se procederá al reclutamiento externo.

De otra parte, además de tomar decisiones y realizar acciones dirigidas a agilizar su funcionamiento y operación la Secretaría Asociada:

1. diseñará, en un término no mayor de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, una evaluación de personal que incluya, entre las variables a incorporarse, aquellas que recojan el grado de satisfacción de los padres de los menores con discapacidades con los servicios que reciben y su calidad. Esta evaluación, será integrada al plan de evaluación requerido por la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, de modo tal que, comprenda lo pertinente a la atención de los menores con discapacidades, en aras de mejorar los servicios a esta población;
2. La Secretaría Asociada presentará un informe anual a la Asamblea Legislativa no más tarde de 31 de marzo de cada año, que:
  - A. contenga las actividades de desarrollo profesional que proveerá al personal de la Secretaría Asociada las cuales deben ser confeccionadas y diseñadas tomando en consideración el insumo y el grado de satisfacción de los padres con los servicios y educación que reciben sus hijos con discapacidades.
  - B. dicho plan para el desarrollo profesional será preparado con la participación de los padres;
  - C. la Secretaría Asociada será responsable y, lo incluirá como parte de un informe de logros del plan anual a ser presentado a la Asamblea Legislativa, a través de sus correspondientes secretarías, todas las políticas y/o procedimientos adoptados y la fecha de adopción del mismo, incluyendo cualquier modificación o enmiendas a tales políticas y procedimientos, la fecha de vistas públicas celebradas con una certificación de haber dado notificación adecuada sobre estas, y haber dado oportunidad para públicamente escuchar los comentarios de la ciudadanía en general.

(b) Autonomía Docente

La Secretaría Asociada tendrá autonomía docente. Esto implica libertad para desarrollar los currículos especialmente adaptados a las necesidades particulares del menor con discapacidad mediante la adaptación y/o modificación del currículo según sea necesario.

La Secretaría Asociada se podrá organizar siguiendo diferentes esquemas y modalidades de servicios, incluyendo horarios que se consideren adecuados para alcanzar las metas de excelencia educativa a las que se aspiran.

En aras de lograr la cabal consecución de los objetivos antes descritos, se dispone que lo aquí establecido prevalecerá sobre cualquier convenio colectivo o ley laboral aplicable, en cuanto a la flexibilidad de los horarios para la provisión de servicios. Además:

1. podrá seleccionar y nombrar el personal docente calificado que le prestará servicios, reconocerá los derechos adquiridos en virtud de la preparación y la experiencia de los candidatos en las diferentes categorías;
2. reconocerá también los derechos adquiridos del personal docente, sin menoscabar el derecho del menor con discapacidad a una educación pública, gratuita y apropiada;

(c) Autonomía Fiscal

La Secretaría Asociada tendrá independencia en la toma de decisiones de los siguientes aspectos:

1. Elaborar su petición de presupuesto;
2. Establecer los controles necesarios para garantizar y fiscalizar el buen uso de su presupuesto;
3. Reprogramar los fondos asignados que no se encuentren obligados, mediante alguna Ley, o las economías generadas o cualesquiera otros balances existentes, de acuerdo con las prioridades de los servicios;
4. Establecer su propia División de Compras y de Disposición de Propiedad Excedente, a través de la cual realizará los procesos de compras relacionadas a los servicios especializados requeridos por los menores con discapacidades y de disposición de propiedad excedente de forma independiente al Departamento de Educación y sin sujeción a lo contenido en la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019". El Secretario Asociado establecerá su propio sistema de compras de bienes y suministros y de servicios auxiliares y de disposición de propiedad excedente; y adoptará la reglamentación necesaria para regir estas funciones dentro de sanas normas de administración y economía. Además, la reglamentación que se adopte deberá disponer de un sistema de compras que sea ágil y eficiente, y a su vez, será promulgado en un término no mayor de

ciento veinte (120) días luego de la aprobación de esta Ley. Asimismo, la reglamentación de compras a promulgarse, no contemplará responder o sustituir por la adquisición de aquellos servicios que deben ser prestados o asumidos por el Departamento de Educación o la Oficina Regional Educativa, por estar disponibles para los estudiantes sin discapacidades.

5. La Secretaría Asociada comparecerá, anualmente, ante la Asamblea Legislativa como parte del proceso de análisis y consideración del presupuesto del Departamento de Educación. No obstante, corresponderá a la Secretaría Asociada hacer la petición presupuestaria necesaria para su funcionamiento, conforme a su realidad fiscal.
6. La Secretaría Asociada preparará un informe anual de gastos detallado el cual, no sólo será entregado a la Asamblea Legislativa, sino que, además, será publicado, electrónicamente, en o antes del 30 de abril de cada año, para conocimiento general. Dicho informe, contendrá las partidas presupuestarias y gastos incurridos, pero sin limitarse a, los siguientes servicios:
  - A. evaluaciones administradas y servicios relacionados por contratación de la agencia o por remedio provisional;
  - B. evaluaciones educativas independientes;
  - C. adquisición de equipos de asistencia tecnológica;
  - D. ubicaciones privadas a costo público, sea por determinación de COMPU o determinación de un foro administrativo o judicial;
  - E. gastos en docentes en salas de clase;
  - F. gastos en otro personal, incluyendo, aquel docente en funciones administrativas; y
  - G. gastos en construcción por barreras arquitectónicas.
7. Se faculta a la Secretaría Asociada a aceptar, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes que serán invertida en servicios directos a menores con discapacidades. Disponiéndose, que la aceptación de las referidas donaciones, se harán a nombre de la propia Secretaría Asociada. Asimismo, se establece que se debe

adoptar, mediante reglamento, los procedimientos necesarios para la administración y contabilización interna de los donativos.

8. Igualmente, será responsabilidad del Secretario Asociado, lo siguiente:
  - A. Publicar anualmente en o antes del 31 de julio de cada año, el monto total de los donativos recibidos durante el transcurso del año fiscal anterior y, si el mismo fue destinado a una escuela o proyecto en particular;
  - B. Del donativo no haber sido hecho para una escuela o proyecto en particular, previamente definido por quien hace la donación, la Secretaría Asociada identificará en consulta con los padres de cada Oficina Regional de Educación Especial, las áreas en las cuales el donativo hace más falta y puede ser usado de modo que impacte directamente a los menores con discapacidades;
  - C. Esta determinación del uso del donativo será hecha en un término no mayor de noventa (90) días, luego del recibo del mismo.
  - D. Del donativo no ser utilizado del modo establecido o en el período dispuesto:
    - (i) el mismo, de haber sido monetario, será remitido al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, pero el Secretario del Departamento de Hacienda vendrá obligado a separarlo y destinarlo para el pago de honorarios de los Defensores de Menores con Discapacidad creados por esta Ley;
    - (ii) del donativo consistir en equipos o materiales, serán destinados para las necesidades que pueda tener la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional aquí creada.
9. Establecerá en cada Oficina Regional Educativa, el siguiente componente operacional:
  - (i) una Oficina Regional de Educación Especial con su correspondiente personal, el cual se compondrá, mínimamente, de:



- (I) un director asociado;
  - (II) un facilitador del Programa de Educación Especial por municipio, dentro de la jurisdicción de cada Oficina Regional Educativa;
  - (III) coordinadores de servicios del Programa de Educación Especial quienes serán el apoyo clerical para entrar datos, coordinar evaluaciones u otros servicios relacionados y completar formularios para el registro de los menores que se sospeche puedan ser elegibles al Programa de Educación Especial.
  - (IV) un oficial de compra y pagos en cada Oficina Regional Educativa;
  - (V) un coordinador de divulgación y participación;
  - (VI) un oficial de prácticas.
- (ii) oficiales administrativos para manejar los asuntos relacionados a presupuesto, recursos humanos, compras y pagaduría, entre otros;
  - (iii) para un oficial coordinar adiestramientos, establecer el centro de investigación y capacitación creado por esta Ley y para la monitoría de cumplimiento estatal y federal; y
  - (iv) un oficial de asuntos legales que coordinará los asuntos legales incluyendo, el procesamiento de querellas, con la División Legal en la ORE.
  - (v) Las OREE's absorberán a aquellos funcionarios que cualifiquen para la nueva operación, conforme las funciones aquí descritas, y que actualmente se encuentran laborando en los Centros de Servicios de Educación Especial. Estos once (11) centros serán consolidados administrativa y físicamente, en las siete (7) OREE's. Su personal y recursos pasarán a formar parte de estas.

Artículo 6.-Localización; Evaluaciones y Reevaluaciones.

- (a) Localización.

1. Todo menor con discapacidad, incluyendo aquellos sin hogar, bajo la custodia del Estado y los que asisten a escuelas privadas, independientemente de la severidad de su discapacidad, y que necesiten educación especial y servicios relacionados; deben ser identificados, localizados y evaluados, y se debe determinar cuáles de éstos están recibiendo la educación especial y los servicios relacionados que necesitan.
2. Un menor no puede ser clasificado por su discapacidad a menos que por causa de esta, de las contenidas en la definición de menor con discapacidad, necesite educación especial y servicios relacionados.
3. En el caso de menores ubicados por sus padres en una escuela privada, se deben considerar los siguientes requisitos como parte del proceso de localización y participación.
  - A. El proceso de localización aplicará a menores ubicados en escuelas privadas incluyendo, religiosas, elementales, secundarias, y aquellos que están ubicados por sus padres en facilidades fuera de Puerto Rico.
  - B. La Secretaría Asociada y sus componentes en las OREE's o cualquier entidad a quien se le delegue de algún modo el proceso de localización, tiene que garantizar participación equitativa a los menores con discapacidades ubicados por sus padres en una escuela privada y, que estos sean contabilizados de modo certero.
  - C. La Secretaría Asociada y las OREE's, en acuerdo con el Departamento y las oficinas regionales educativas, tendrán la obligación de llevar a cabo actividades de divulgación para la localización de menores con discapacidades en escuelas privadas, del mismo modo que está disponible para aquellos en escuelas públicas. Lo mismo aplica a cualquier entidad a quien estos deleguen el proceso de localización.
  - D. Consulta.
    - (i) Para viabilizar el proceso aquí requerido a tiempo, cada Oficina Regional de Educación Especial tendrá la responsabilidad de consultar con las escuelas privadas dentro de su jurisdicción y con representantes de padres de menores con

discapacidades ubicados unilateralmente. Dicha consulta, será en torno al diseño y desarrollo de los servicios educativos y relacionados a ser brindados a aquellos que estén ubicados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo:

- a. el proceso de divulgación, localización y participación en los servicios de modo equitativo, incluyendo, como serán informados los padres, maestros y oficiales de las escuelas privadas;
- b. la determinación de la cuantía proporcional de fondos federales disponibles para los servicios de los menores con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo cómo se determina dicha suma;
- c. el proceso de consulta por parte de la Oficina Regional de Educación Especial con las escuelas privadas, los oficiales de estas y los representantes de los padres, incluyendo cómo funcionará el proceso a través del año académico de modo tal, que los estudiantes identificados a través del proceso de localización puedan beneficiarse de educación especial y servicios relacionados;
- d. cómo, dónde y quién, proveerá los servicios de educación especial y relacionados a aquellos ubicados en escuelas privadas por sus padres. Lo anterior, incluye la discusión de los tipos de servicios incluyendo, la provisión directa de los mismos, mediante mecanismos alternos;
- e. determinar cómo dichos servicios serán prorrateados, si los fondos resultan insuficientes para servir a todos los menores, y cómo y cuándo se tomarán estas decisiones; y
- f. si la Oficina Regional de Educación Especial no está de acuerdo con la visión de los representantes de escuelas privadas en cuanto a la provisión de los servicios o los tipos de

servicios, o ya sean provistos directamente o mediante contrato, esta deberá proveer a los oficiales de la escuela privada una explicación escrita de los motivos por los que optó no proveer los servicios directamente o mediante contratación, según sea el caso.

(ii) Certificación.

Cuando el proceso antes descrito se haya dado a tiempo y de modo significativo, es responsabilidad del funcionario designado por la Oficina Regional de Educación, el obtener una certificación por parte de las escuelas privadas participantes. De no proveerse la misma, en o antes de finalizar el curso escolar esta tendrá que hacer llegar la documentación relacionada al proceso de consulta realizado a la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial.

(iii) Cumplimiento

Una escuela privada tendrá derecho a presentar querrela ante la Secretaría Asociada sobre el incumplimiento por la Oficina Regional de Educación Especial en realizar una consulta significativa a tiempo, o cuando esta no brindó suficiente peso a la visión de los oficiales de la escuela privada.

(iv) Procedimiento cuando se alega incumplimiento

a. Si una escuela privada desea someter una querrela por entender hubo incumplimiento con lo antes provisto, debe fundamentar la misma y hacerla llegar a la Secretaría Asociada. La Oficina Regional de Educación Especial hará llegar la documentación correspondiente a la Secretaría Asociada para evaluación de esta.

(v) Provisión de servicios equitativos

a. La provisión de servicios a estudiantes ubicados por sus padres en escuela privada, deberá ser provista por empleados de una agencia pública; o a través de un contrato de la

agencia pública con un individuo, asociación, agencia, organización u otra entidad.

- E. La Oficina Regional de Educación Especial se asegurará que se desarrolle e implante un plan de estudios individualizado, para cada menor con discapacidad, del padre no aceptar la ubicación en el sistema público fundamentada en un PEI desarrollado conforme a los requisitos de forma y contenido dispuestos en esta Ley.

(b) Evaluación inicial

1. La Oficina Regional de Educación Especial deberá llevar a cabo una evaluación inicial individual, completa y multidisciplinaria, conforme a lo aquí provisto, previo a realizar la determinación de elegibilidad y previo a iniciar la provisión de servicios de educación especial y relacionados a un menor con discapacidad.
2. Consentimiento
  - A. La Oficina Regional de Educación Especial que vaya a realizar el proceso de evaluación inicial dirigido a establecer si el menor es o no elegible al Programa de Educación Especial, obtendrá el consentimiento informado del padre, previo a comenzar la administración de pruebas. El consentimiento de los padres para evaluación, no debe interpretarse como el requerido para recibir servicios de educación especial y relacionados.
  - B. La Oficina Regional de Educación Especial responsable de la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada, deberá procurar obtener el consentimiento informado del padre antes de proveer educación especial y servicios relacionados al menor.
  - C. Si el menor se encuentra bajo la custodia del Departamento de la Familia, la Oficina Regional de Educación Especial realizará esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres con patria potestad para la evaluación inicial. No obstante, no se le requerirá a la OREE obtener consentimiento informado de los padres de un menor para evaluación inicial, sí a pesar de esfuerzos razonables:

- (i) la agencia no logra saber del paradero de sus padres;
- (ii) los derechos de los padres han sido terminados conforme a la legislación aplicable;
- (iii) o los derechos de los padres para decisiones educativas han sido subrogados por un juez, conforme a la ley y el consentimiento para la evaluación del menor ha sido dado por una persona designada por un juez.

3. Falta de consentimiento

- A. Si el padre no provee consentimiento para la evaluación inicial, o falla en responder a la solicitud de consentimiento, la Oficina Regional de Educación Especial procurará la evaluación inicial del menor utilizando los procedimientos descritos en el Artículo 11 de esta Ley.
- B. Si el padre rehúsa dar su consentimiento para la provisión de educación especial y servicios relacionados, la OREE no deberá proveer los mismos, ni utilizar los procedimientos bajo el Artículo 11 de esta Ley para ello.
- C. Si el padre rehúsa dar su consentimiento para la provisión de educación especial y servicios relacionados, o el padre falla en responder a la solicitud para proveer dicho consentimiento, la OREE no deberá considerar estar en violación al requisito de hacer disponible una educación pública, gratuita y apropiada por los servicios para los cuales solicitó el consentimiento. Tampoco, deberá requerírsele a esta, el reunir el COMPU o desarrollar el PEI para los servicios para los cuales solicitó el consentimiento sin éxito.

4. Previo consentimiento del padre, la Oficina Regional de Educación Especial podrá comenzar la solicitud para evaluación inicial y así, determinar si el menor es uno con discapacidad.

5. Este proceso, siendo uno evaluativo completo y multidisciplinario:

- A. No puede limitarse solo a una evaluación;

- B. Se debe evaluar al menor en todas las áreas en que se sospeche discapacidad, incluida la información proporcionada por los padres;
  - C. Se deben utilizar instrumentos confiables que puedan evaluar la contribución concerniente a los factores cognitivos y conductuales, además de factores físicos o del desarrollo;
  - D. Para identificar las necesidades educativas del menor, toda evaluación inicial debe contar con la correspondiente evaluación educativa, a saber:
    - (i) puede ser un informe de ejecución por los maestros del estudiante, incluida la información relacionada con la participación y avance en el plan de estudios de educación regular, siempre y cuando el padre esté de acuerdo con los resultados del mismo;
    - (ii) la evaluación educativa es obligatoria en el caso de los menores que no cuenten con un informe de ejecución o que lleven más de treinta (30) días fuera de la escuela.
6. La evaluación inicial será realizada en cualquiera de las siguientes instancias;
- A. a solicitud del padre;
  - B. por recomendación de personal escolar con el consentimiento del padre;
  - C. en cualquiera de las dos (2) instancias anteriores, ningún funcionario directo o indirecto del Departamento de Educación, la Secretaría Asociada, OREE o la Oficina Regional Educativa, podrá negarse a realizar el referido correspondiente;
  - D. la negación de referido para realizar la evaluación inicial por parte de cualquier funcionario a nombre de la agencia, será razón suficiente para el padre activar el procedimiento de vista administrativa, y podría dar lugar a un procedimiento disciplinario contra el funcionario que le negó el referido aquí indicado.

## 7. Término

Todo proceso de evaluación inicial deberá estar completado dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de registro y el padre haber prestado su consentimiento.

### (c) Evaluaciones adicionales

1. Del COMPU determinarlo, se realizarán aquellas evaluaciones adicionales que sean necesarias;
2. Una vez recomendada por el COMPU, toda evaluación adicional deberá ser atendida y discutida con prontitud conforme a las disposiciones estatales y federales aplicables y la jurisprudencia concurrente realizada no más tarde de treinta (30) días a partir de la misma ser recomendada;
3. Todo informe de evaluación adicional debe ser discutido en COMPU no más tarde de treinta (30) días a partir de la fecha de evaluación;
4. Ninguna evaluación adicional podrá ser discutida en COMPU sin habersele entregado copia de esta al padre no menos de cinco (5) días previos a la reunión de COMPU para discusión de la misma;
5. La discusión de la evaluación, y la entrega del informe de evaluación al padre, no sustituyen el requisito de dar notificación previa y escrita, según aquí definida.
6. Una evaluación puede ser rechazada parcial o totalmente por el padre o por la agencia, expresando los motivos o fundamentos para ello. En el caso de la agencia, cumpliendo con los requisitos de notificación previa y escrita.
7. A partir de los doce (12) años de edad, comenzará el proceso de avalúo ("assessment") y la evaluación vocacional y de carreras inicial, dispuesta por esta Ley.

### (d) Reevaluación

1. La Agencia deberá asegurar la reevaluación del menor con discapacidad si determina que las necesidades educativas o de servicios relacionados, incluyendo el mejoramiento del



aprovechamiento académico y el desempeño funcional del menor amerita una reevaluación, o si los padres o maestros lo solicitan.

2. La reevaluación y discusión de la misma se dará dentro del término de tres (3) años, salvo que el padre y la OREE entiendan que es innecesaria;
3. El COMPU podrá recomendar realizarla en un término menor, de así entenderlo necesario;
4. No se realizará reevaluación en un término menor de un (1) año excepto, cuando el COMPU determine que la misma es meritoria o, cuando un juez administrativo así lo ordene.

(e) Evaluaciones realizadas por los padres

1. Cualquier evaluación realizada por los padres deberá ser entregada previo a la reunión de COMPU.
2. Pueden ser aceptadas o rechazadas por integrantes del COMPU siempre y cuando se identifique el funcionario que rechaza la evaluación y los fundamentos para ello, conforme a los requisitos de notificación previa y escrita.
3. Solo se entenderá que la evaluación ha sido rechazada por el COMPU cuando, la mayoría de los integrantes del mismo la rechacen y lo expresen de modo individual por escrito y cada uno haciendo constar los fundamentos para su rechazo. Nada de lo anterior, impedirá que el padre pueda presentar una querrela cuestionando la determinación del COMPU.

(f) Evaluación para alta del programa

Se requiere reevaluar previo a determinar que el menor ya no es elegible al Programa de Educación Especial, excepto cuando el egreso ocurre porque el estudiante se graduó de Escuela secundaria con diploma regular. Además, también el estudiante puede ser egresado del Programa de Educación Especial sin reevaluación cuando, ya dejó de tener la edad de 21 años, inclusive. Para los estudiantes que completan los requisitos de graduación con diploma regular o alcanzan la edad de egreso por edad, o sea, dejan de tener 21 años, inclusive, se les entregará la certificación de destrezas académicas y funcionales.

Artículo 7.-Comité de Programación y Ubicación o COMPU; Determinación de Elegibilidad.

(a) Composición

1. los padres del menor con discapacidad;
2. al menos un maestro de educación regular del menor si este participa o participará en el salón regular;
3. al menos un maestro de educación especial del menor, o cuando sea apropiado, no menos de un proveedor de servicios de educación especial de este;
4. un representante de la Oficina Regional de Educación Especial, quien puede ser uno de los miembros antes enumerados siempre y cuando:
  - A. esté calificado para proveer o supervisar la provisión de educación especialmente diseñada para satisfacer las necesidades individuales de los menores con discapacidades;
  - B. conozca el currículo general;
  - C. conozca la disponibilidad de recursos de la Oficina Regional Educativa; y
  - D. cuente con autoridad y poder de toma de decisiones para vincular a la OREE en asuntos relacionados a las funciones expresamente delegadas al COMPU en esta Ley.
5. una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones, quien puede ser uno de los integrantes descritos en los subincisos anteriores;
6. a discreción de los padres o la agencia, otras personas con conocimiento sobre el caso o un peritaje pertinente, incluyendo personal de servicios relacionados, según sea apropiado;
  - A. la determinación del conocimiento o peritaje de la persona recae en la parte que le invitó a la reunión del COMPU, sea el padre o la agencia;

7. cuando sea apropiado, el menor con discapacidades.

(b) Asistencia a reunión del COMPU

1. Requisito en cuanto a maestro de sala regular.

A. Un maestro de sala regular del menor, como integrante del COMPU, deberá en la medida posible, participar en el desarrollo del PEI de este, incluyendo en la determinación de las intervenciones y apoyos apropiados en el área de conducta, otras estrategias, y la determinación de los servicios, ayudas suplementarias, modificaciones al programa y los apoyos para el personal escolar de conformidad a su definición en cuanto al contenido de estos servicios.

B. Un maestro de educación regular del menor, como integrante del COMPU, conforme a lo dispuesto en este Artículo, participará de la revisión y enmienda del PEI de este.

2. Asistencia no es necesaria.

A. Un integrante del COMPU podrá ser excusado de alguna reunión del referido comité si los padres del menor con discapacidad y la Oficina Regional de Educación Especial acuerdan, por escrito, que la asistencia de este no es necesaria en la reunión a celebrarse.

B. Esta excusa, como el documento escrito que la autoriza debe realizarse, al menos, tres (3) días laborables antes de la reunión del COMPU salvo que medie alguna causa extraordinaria y no debe utilizarse este mecanismo como un subterfugio para suspender, caprichosamente, una reunión programada y para cual los padres separaron el tiempo e hicieron las gestiones pertinentes para asistir.

3. Excusa

Un integrante del COMPU será excusado de una reunión del PEI cuando esta se efectúe para modificarlo o para discutir algún área de currículo o servicios relacionados, sí;

- A. el padre y la Oficina Regional de Educación Especial le dan su anuencia un día laborable antes de la fecha pautada para la reunión; y
- B. cuando el integrante que habrá de ausentarse somete, por escrito al padre y al resto de los integrantes del COMPU, su insumo en cuanto al desarrollo del PEI al menos un día laborable antes de la reunión.

(c) Consideraciones especiales

1. En el caso de un menor que cumplirá los tres (3) años durante el año escolar para el cual se preparará el PEI y previamente recibía servicios de intervención temprana, a solicitud del padre, será invitado el coordinador de servicios de intervención temprana de este, u otro representante de servicios de intervención temprana para asistir en la transición fluida de servicios.
2. En el caso de uno que cumplirá los dieciséis (16) años durante el año escolar para el cual se preparará el PEI, asistirá el coordinador de servicios o consejero de la Administración de Rehabilitación Vocacional, quien participará de la discusión de los servicios y realizará la coordinación correspondiente. Además, se evidenciará que el menor fue invitado a la reunión.
3. El COMPU debidamente constituido conforme a lo aquí descrito, desarrollará el PEI inicial de todo menor elegible.
4. Cuando se trate del PEI de un menor que no reciba servicios educativos (prueba diagnóstica) en el sistema público o privado, se procederá a redactar el mismo con la participación del maestro que le haya administrado la evaluación educativa.
5. Cuando se trate del PEI de un menor con discapacidades que recibía servicios educativos en una escuela privada, previa determinación de elegibilidad o al momento de realizarse el PEI, la Oficina Regional de Educación Especial tendrá que realizar todas las gestiones para coordinar con la escuela privada la participación en la reunión del COMPU de, al menos, un maestro de educación regular de este. Lo mismo aplica en cuanto al maestro de educación especial de la escuela privada. Del menor no contar con un maestro de educación especial en la escuela privada, la OREE identificará un recurso para la reunión del COMPU.

(d) COMPU para la determinación de elegibilidad

En caso de que un menor culmine el proceso de evaluación inicial de elegibilidad, el COMPU será constituido conforme lo dispuesto en este inciso y tendrá las funciones y seguirá el procedimiento aquí dispuesto:

1. Composición.

- A. los padres del menor con discapacidad;
- B. al menos un maestro de educación especial.
- C. un representante de la Oficina Regional de Educación Especial que:
  - (i) esté calificado para proveer o supervisar la provisión de educación especialmente diseñada para satisfacer las necesidades individuales de los menores con discapacidades;
  - (ii) conozca el currículo general;
  - (iii) conozca la disponibilidad de recursos de la OREE; y
  - (iv) con autoridad y poder de toma de decisiones para vincular a la OREE en asuntos relacionados a las funciones, expresamente delegadas al COMPU constituido para la determinación de elegibilidad.
- D. una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones, quien puede ser uno de los integrantes descritos en los subincisos anteriores;
- E. a discreción de los padres o la agencia, otras personas con conocimientos o peritaje en relación con el menor, incluyendo personal de servicios relacionados, según sea apropiado;
  - (i) la determinación del conocimiento o peritaje de la persona recae en la parte que le invitó a la reunión del COMPU, sea el padre o la agencia;
- F. cuando sea apropiado, el menor con discapacidades; y

- G. en el caso de los estudiantes que se sospecha que podrían ser elegibles bajo la categoría problemas específicos de aprendizaje, se requerirá, además, de la participación de las siguientes personas:
- a. Maestro regular del estudiante o si este no tiene maestro regular, un maestro regular cualificado para enseñar a estudiantes de la edad del menor y que pueda llevar acabo exámenes diagnósticos.

2. Funciones

- A. Entregar al padre copia de los informes de las pruebas administradas al menor, incluyendo aquellas que determinan el nivel de ejecución académico y funcional de éste y discutir las con este.
- B. Determinar si debe extenderse el término de evaluación por necesidad de pruebas adicionales, previo a realizar la determinación de elegibilidad, hasta un máximo de treinta (30) días.
- C. Determinar la elegibilidad al programa, conforme a la definición del menor con discapacidad, según establecida en esta Ley.

3. Procedimiento para la determinación de elegibilidad y necesidad educativa

- A. Al interpretar los datos contenidos en una evaluación para propósito de determinación de elegibilidad y las necesidades educativas de un menor deberá:
  - (i) acopiar información de varias fuentes, lo que puede incluir, pero no se limita a: pruebas de aptitud y logros, insumo de los padres, recomendaciones de los maestros, condición física, historial socio-cultural y conducta adaptativa; y
  - (ii) asegurarse de que la información recopilada de las fuentes antes descritas, esté debidamente documentada y sea considerada apropiadamente.

- B. Si se determina que el menor es uno con discapacidad, según definido en esta Ley, se procederá a desarrollar un PEI por los integrantes del COMPU, y cumpliendo con las funciones y los requisitos de contenido aquí dispuestos para ello.

4. Regla especial

A. Sobre la determinación de elegibilidad

- (i) No se podrá determinar a un menor elegible al programa, si el factor decisivo para ello, es falta de educación apropiada en el área de lectura, incluyendo sus componentes esenciales, según dispuestos por la legislación federal; falta de educación apropiada en el área de matemáticas; y cuando el español no es el lenguaje primario de este.
- (ii) Si de otro modo, este no cumple con los criterios dispuestos en la definición de menor con discapacidad de esta Ley.

B. Sobre la composición del COMPU y consolidación de reuniones

Se podrá consolidar la reunión del COMPU para la determinación de elegibilidad con la reunión para desarrollar el PEI, siempre y cuando:

- (i) se garantice que estén los integrantes requeridos para ambos procesos en dicha reunión;
- (ii) exista una copia de los informes de resultados de las pruebas administradas han sido entregadas a los padres al menos, cinco (5) días previos a la fecha de reunión; y
- (iii) el lugar y hora de reunión haya sido acordada con los padres.

- 5. De determinarse que no es un menor con discapacidad para propósitos del Programa de Educación Especial, se procederá a entregarle al padre una notificación previa y escrita con todos los fundamentos de la determinación, conforme a los requisitos aquí dispuestos. No obstante, para aquellos casos en donde se

identifique un impedimento que no afecta significativamente su ejecución académica será referido para que la escuela determine la necesidad de preparar un plan de servicios amparado en la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, del menor requerirlo.

(e) Participación de los padres en las reuniones de COMPU

1. La Oficina Regional de Educación Especial deberá asegurar que uno o ambos padres estén presente en cada reunión del COMPU o se les haya brindado la oportunidad de participar, incluyendo:
  - A. notificar a los padres, por escrito, sobre la reunión con al menos, cinco (5) días laborables previos a la fecha para que se pautó la misma.
  - B. programar la reunión acordando entre las partes la hora y lugar en que se efectuará esta.
2. La notificación de reunión descrita en el inciso anterior, debe indicar el propósito, hora y lugar de la reunión, así como, quiénes participarán; y notificar a los padres sobre lo provisto para la participación de personas con conocimientos o peritaje relación al menor y, su derecho a solicitar que se invite al coordinador de servicios, si el menor está en transición de un programa de intervención temprana en virtud de la ley federal.

(f) Grabaciones en las reuniones de COMPU

Al ser la reunión del COMPU una gestión oficial y no una personal de los funcionarios de la Agencia, el padre, a su discreción, podrá grabar la totalidad de los procedimientos, luego de dar notificación al comienzo de la misma y para que quede constatado a su inicio. Ningún funcionario podrá grabar una reunión del COMPU por ser incompatible con la confidencialidad del menor y el expediente de éste.

Artículo 8.-Programa Educativo Individualizado o PEI; Ubicación

(a) Desarrollo del PEI

1. Al desarrollar el PEI de cada menor, contando con la asistencia del maestro de sala regular según previamente dispuesto en esta Ley, el COMPU considerará y el PEI reflejará:



- A. las fortalezas del menor;
- B. las preocupaciones de los padres para mejorar la educación de su hijo;
- C. los resultados de la evaluación inicial o de la evaluación más reciente del menor; y
- D. las necesidades en cada área académica, del desarrollo y funcionales del menor.

2. Consideración de factores especiales

El COMPU deberá:

- A. considerar el uso de intervenciones y apoyos para una conducta positiva, y otras estrategias para atender los problemas de conducta de algún menor cuya conducta impida su aprendizaje o el de sus compañeros;
- B. considerar las necesidades lingüísticas del menor que posea un dominio limitado del español en la medida que se relacionen a su PEI;
- C. en el caso de un estudiante ciego o con problemas visuales, proveer instrucción en Braille y el uso de Braille a menos que luego, de una evaluación de las destrezas, necesidades y medidas apropiadas de lectura y escritura del menor incluyendo una evaluación de las necesidades futuras de este de instrucción en Braille o el uso de Braille, el COMPU determine que la instrucción en Braille o el uso de Braille no es apropiado para el menor;
- D. considerar las necesidades comunicológicas del menor, y en el caso de que este sea sordo o tenga problemas de sordera, considerar sus necesidades de lenguaje y comunicación, oportunidades para comunicación directa con sus compañeros y el personal profesional en el modo de lenguaje y comunicación de este, el nivel académico, y toda gama de necesidades, incluyendo oportunidades para la educación directa, mediante el mecanismo de lenguaje y comunicación del menor;

- E. que se administre la evaluación vocacional y de carrera anualmente a partir del menor cumplir los doce (12) años de edad y que los resultados, según sea apropiado, estén considerados al momento de la redacción del próximo PEI para atender cualquier destreza pre-vocacional o de alguna otra naturaleza que sea requerida para viabilizar la prestación de servicios de transición apropiados a sus necesidades, a partir del PEI que estará vigente al alcanzar los dieciséis (16) años de edad; y
- F. considerar si este necesita servicios y equipos de asistencia tecnológica.

(b) Requisito del PEI vigente

- 1. Al menos treinta (30) días antes del comienzo de cada año escolar, cada Oficina Regional de Educación Especial deberá tener en efecto, un programa educativo individualizado, según definido en esta Ley, vigente para cada menor con discapacidad dentro de la jurisdicción de la Oficina Regional Educativa.
- 2. En el caso de un menor con discapacidad entre los tres (3) a cinco (5) años, incluyendo, cualquiera con discapacidad de dos (2) años que cumplirá los tres (3) años durante el curso escolar, el COMPU deberá considerar el plan individualizado de servicios a la familia, de aplicar el mismo, debidamente desarrollado conforme a esta Ley. Además, el plan individualizado de servicios a la familia, de aplicar el mismo, podría servir del PEI del menor si:
  - A. se han considerado en el mismo, sus necesidades educativas;
  - B. se atienden las necesidades educativas que fueron consideradas; y
  - C. fue acordado por la agencia y los padres del menor, siempre y cuando estos hayan sido debidamente informados.

(c) Programa para menores que se trasladan de regiones educativas

- 1. Traslado dentro de la jurisdicción de Puerto Rico
  - A. En caso del menor con discapacidad que se traslada de región educativa durante el año académico, o que se matricula en una escuela nueva, y quien tenía un PEI vigente

en Puerto Rico, la Oficina Regional de Educación Especial le proveerá una educación pública, gratuita y apropiada, incluyendo servicios comparables a los descritos en el PEI previo, en consulta con los padres hasta que el COMPU acuerde acoger dicho PEI, de forma permanente, o se desarrolle o adopte uno nuevo conforme con esta Ley y las leyes federales aplicables. Disponiéndose, además, que la espera por el expediente en la nueva escuela no será excusa para privar al menor de los servicios establecidos en el referido PEI previo.

2. Traslado a Puerto Rico

- A. En caso del menor con discapacidad que se traslada a Puerto Rico, desde un estado de los Estados Unidos de América, según lo contemplado en IDEA, durante el año académico y se matricula en una escuela y, quien tiene un PEI vigente del estado de donde proviene, la Oficina Regional de Educación Especial le proveerá a este, una educación pública, gratuita y apropiada, incluyendo servicios comparables a los descritos en el PEI vigente al momento de su traslado a Puerto Rico, en consulta con los padres. Lo anterior, hasta que se conduzca una evaluación inicial, según lo dispuesto en esta Ley, si se determina necesario por la OREE, y desarrolle un nuevo PEI, si fuera el caso, que sea conforme con esta Ley y las leyes federales aplicables.

3. Traslado del expediente

Para facilitar el traslado a un menor:

- A. la nueva escuela en la cual este se matricule deberá tomar las medidas razonables para obtener sus expedientes con prontitud, incluyendo el PEI y documentos de apoyo, así como cualquier otro récord relacionado a la provisión de educación especial y servicios relacionados de la escuela anterior en la que este estuvo matriculado. Al así hacerlo deberá:
- (i) dar notificación a los padres y la oportunidad de revisar el expediente o solicitar copia del mismo; y
  - (ii) notificar a los padres las personas que durante el proceso han tenido acceso al expediente.

- B. la escuela anterior, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, en la que el menor estuvo matriculado deberá tomar las medidas razonables para responder a la solicitud de la nueva escuela en un término no mayor de diez (10) días laborables.

(d) Enmiendas

Cualquier enmienda al PEI será realizada por el COMPU, ya sea mediante la redacción de uno nuevo o por el acuerdo aquí descrito. Esto es, a través de un documento que solo recoja las enmiendas acordadas. El padre será provisto con copia revisada del PEI enmendado o con copia del documento de enmiendas, según corresponda.

- 1. Acuerdo. Al realizar cambios al PEI del menor luego de la reunión anual del PEI para un año escolar, el padre y la Oficina Regional de Educación Especial podrán acordar no reunir al COMPU para propósitos de realizar cambios, y en su lugar, desarrollarán un documento que enmiende o modifique el PEI actual.

(e) Consolidación de reuniones del COMPU

- A. En la medida posible, la Oficina Regional de Educación Especial deberá fomentar la consolidación de reuniones de reevaluación con otras reuniones del COMPU.
- B. Prohibición. - Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse de modo alguno a los fines de retrasar cualquier discusión de evaluación, o algún otro examen, prueba o asunto que repercuta en la dilación de prestación de algún servicio educativo o relacionado, cambio en la prestación de servicios educativos, servicios relacionados o cualquier otro servicio de apoyo o suplementario a los que pueda tener derecho el menor.

(f) Revisión o enmienda del PEI

- 1. La Oficina Regional de Educación Especial deberá asegurar que el COMPU:
  - A. revise el PEI del menor periódicamente pero no en menos frecuencia de una vez al año para determinar si se están logrando sus metas anuales; y
  - B. examine el PEI según sea apropiado para atender:

- (i) cualquier falta del progreso esperado hacia las metas anuales y en el currículo general de educación, donde sea apropiado;
  - (ii) los resultados de cualquier reevaluación llevada a cabo;
  - (iii) información provista a, o por, los padres, durante el proceso de evaluación o reevaluación, si la misma es inherente a:
    - (I) determinar si es un menor con discapacidad según definido en esta Ley, y las necesidades educativas de este, o en caso de una reevaluación, si continúa teniendo las mismas;
    - (II) los niveles actuales de logros académicos y las necesidades del desarrollo relacionadas al menor;
    - (III) determinar si este necesita educación especial y servicios relacionados, o en caso de una reevaluación, si las continúa requiriendo; y
    - (IV) si es necesaria cualquier adición o modificación a los servicios de educación especial y servicios relacionados para permitirle lograr las metas anuales medibles dispuestas en el PEI y participar, según sea apropiado, en el currículo general de educación.
  - (iv) las necesidades anticipadas del menor; u
  - (v) otros asuntos.
- (g) Incumplimiento en lograr los objetivos de transición-post secundarios
1. Si una agencia participante, que no sea la Secretaría Asociada o sus componentes, no provee los servicios de transición descritos en el PEI la Oficina Regional de Educación Especial deberá volver a reunir el COMPU para identificar estrategias alternativas que atiendan los objetivos de transición del menor.

2. Bajo ninguna circunstancia, la reunión del COMPU al cual se refiere el párrafo anterior deberá celebrarse en un término mayor a cuarenta (45) días calendario contados desde la fecha original en que se acordaron los servicios.
- (h) Menores con discapacidades en instituciones correccionales de adultos
1. Los siguientes requisitos no aplicarán a menores con discapacidades que sean convictos como adultos y encarcelados en instituciones correccionales:
    - A. las disposiciones relacionadas o provistas para la participación de estudiantes con discapacidades en las evaluaciones estatales;
    - B. las disposiciones relacionadas o provistas en relación con la planificación de la transición y los servicios de transición.
  2. Requisito adicional
    - A. Si un menor con discapacidad es convicto como adulto y encarcelado en una institución correccional, el COMPU modificará su PEI o ubicación, sin sujeción a los requisitos sobre ambiente restrictivo, si el Estado ha demostrado un interés de seguridad bona fide que no puede ser acomodado de otro modo.
- (i) Determinación de ubicación educativa
1. Toda Oficina Regional de Educación Especial deberá asegurarse que los padres de cada menor con discapacidad participen en la reunión del COMPU en la cual se pretenda realizar su determinación de ubicación educativa. La determinación es hecha por un grupo de personas que le conozcan. Además, toda determinación de ubicación educativa debe realizarse al menos una vez al año, estar fundamentada en el PEI desarrollado, conforme a los requisitos de forma y contenido establecidos en esta Ley, tomar en consideración el ambiente menos restrictivo, y ser lo más cercana al hogar. Esto incluye considerar la escuela pública alianza más cercana al hogar de entenderse que esta es donde mejor se puede implementar su PEI.

- A. El director de la escuela que se determinó como la mejor ubicación educativa, tomará las medidas necesarias para que luego de los maestros de grupos pre-escolares seleccionar salón, los maestros de educación especial, primero tiempo total y luego salón recurso, seleccionen salón de modo tal que se garantice la accesibilidad a los menores con discapacidades a sus servicios, sin barreras arquitectónicas.
2. Del padre rechazar el programa educativo individualizado propuesto por la Oficina Regional de Educación Especial, y expresar su intención de mantener o matricular al menor en escuela privada, se entenderá dicha acción como una ubicación unilateral. En este caso, se procederá a realizar un plan de servicios conforme a las disposiciones y reglamentación que aplica a menores con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

(j) Métodos alternos de participación

Cuando se conducen reuniones del COMPU, incluyendo aquellas para la determinación de ubicación educativa, los padres y la Oficina Regional de Educación Especial podrán acordar el uso de medios alternativos de participación en reuniones, tales como video-conferencias y llamadas en conferencia.

(k) Requisitos adicionales

1. Cualquier PEI para el cual no se haya provisto notificación previa escrita, no contenga servicios educativos o no se haya constituido el COMPU según lo aquí dispuesto, constituirá una denegación de educación pública, gratuita y apropiada por parte de la Oficina Regional de Educación Especial.
2. Todo PEI será realizado partiendo de las necesidades particulares del menor con discapacidad, incluyendo su nivel de ejecución académico.
3. En ningún momento se podrá utilizar la falta de personal, facilidades, equipo o materiales como justificación para no acordar algún servicio en el PEI de un menor con discapacidad.

4. No se puede desarrollar el PEI con una ubicación educativa predeterminada.
5. Las metas medibles serán desarrolladas para cada asignatura o materia a la cual será expuesto y participará el menor, según su necesidad, de modo tal, que el nivel de ejecución y progreso dentro de cada meta pueda ser evidenciado por los trabajos realizados por este incluyendo, las veces que ha sido expuesto a la destreza antes de medir su ejecución.

Artículo 9.-Responsabilidad de las Agencias Gubernamentales o Entidades contempladas en esta Ley

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial tiene el deber de supervisar todos los programas educativos para menores con discapacidades, ya sean estos administrados por esta o administrados por cualquiera otra agencia o instrumentalidad. Las responsabilidades y funciones que se delegan en las agencias e instrumentalidades del Gobierno deben cumplirse y no serán obstaculizadas por las leyes habilitadoras, especiales, estatales o federales que le apliquen o gobiernen. Será obligación del Secretario Asociado, supervisar y coordinar con las agencias, el ofrecimiento de los servicios a los menores con discapacidades que se le deleguen.

(a) Responsabilidades comunes

1. Colaborar en un plan de divulgación y localización de menores con discapacidades que cumpla con los requisitos aquí establecidos, y cualquier otra legislación federal aplicable y su correspondiente reglamentación, y sentencias contra el Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la divulgación y localización de los menores con discapacidades.
2. Coordinar los recursos y servicios interagenciales para garantizar que se atiendan de forma eficiente las necesidades del menor con discapacidad y se comience la prestación de cualquier servicio dispuesto en el PEI.
3. Promover acciones disciplinarias administrativas contra aquellos funcionarios que violen sus derechos, incluyendo, pero sin limitarse, a referidos a la División de Maltrato Institucional del Departamento de Justicia, notificar al Departamento de la Familia en caso de violación de derechos a los menores. A través de la Administración Auxiliar de Preservación y Fortalecimiento de la Familia, Unidad de Maltrato Institucional; y sometiendo un informe anual a la Defensoría de las Personas con Impedimentos de



todas las gestiones realizadas contra funcionarios por dichas violaciones y en qué consistieron las mismas.

4. Establecer un Reglamento para el procedimiento de reembolso entre las agencias y con la Secretaría Asociada. Este reglamento deberá estar preparado cumpliendo con los requisitos establecidos en Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
5. Establecer convenios con los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y con el sector privado que propicien la prestación de los servicios indispensables establecidos en los programas o planes de los menores con discapacidades.
6. Orientar a los familiares sobre sus derechos, responsabilidades y deberes con relación a los menores con discapacidades. Los mecanismos de orientación estarán contenidos en el Reglamento. La orientación a familiares no podrá estar limitada a que se entregue copia de los derechos que cobijan a los padres y menores con discapacidades.
7. Mantener un registro confidencial de los menores con discapacidades y servicios provistos al amparo de esta Ley.
8. Consignar en su petición presupuestaria anual, el costo estimado de los servicios que les impone esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) deberá asegurarse de que las peticiones presupuestarias de las agencias incluyan las partidas necesarias que permitirán cumplir con las obligaciones que les han sido conferidas por la misma.
9. Asimismo, la Asamblea Legislativa garantizará durante el proceso de consideración del presupuesto gubernamental, el cumplimiento con lo dispuesto en el subinciso que antecede. Si cualquier Departamento, Agencia o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico no asigna los fondos para cumplir cabalmente con las obligaciones que les fueran conferidas por esta Ley, ello no será causa para quedar eximido de su responsabilidad de implantarlas.
10. Colaborar para establecer un sistema de capacitación y desarrollo del personal que brinda servicios a menores con discapacidades que incluya a al de otras agencias aquí implicadas.

11. Garantizar la continuidad de los servicios de los menores con discapacidades a través de todas las etapas de vida que impacta esta Ley, mediante el desarrollo de estrategias de coordinación y la participación en la elaboración del plan de transición para facilitar esta última.
12. Divulgar los pormenores de esta Ley a la población en general, como método de alcance a los participantes potenciales. El plan de divulgación estará contenido en el Reglamento conjunto que aquí se dispone.
13. Facilitar la colaboración de los padres y la comunidad en el desarrollo de proyectos y servicios que beneficien a los menores con discapacidades.
14. Proveer servicios de asistencia tecnológica indispensables para el logro de los objetivos de los planes o programas individualizados de cada menor con discapacidad, promover y tener la facultad de establecer acuerdos y negociaciones para transferir entre sí los equipos de asistencia tecnológica; evitando que estos sean afectados en los procesos de transición.
15. Facilitar el proceso de compra y el sistema de transferencias entre agencias de los equipos de asistencia tecnológica por medio de la implantación de medidas administrativas que lo viabilicen, así como acuerdos de colaboración.
16. Llevar a cabo las acciones necesarias para la eliminación de barreras arquitectónicas y barreras electrónicas que evitan que los menores con discapacidades tengan igualdad de oportunidad, en colaboración con la Defensoría de las Personas con Impedimentos.
17. Anualmente, notifica a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de profesionales necesarios para brindar servicios de manera que esta, a su vez, supla la demanda de estos profesionales.

(b) Responsabilidades Específicas

1. Departamento de Salud
  - A. Orientar a la ciudadanía mediante campañas de divulgación sobre la prevención como mecanismo de reducción de la incidencia de discapacidades en los menores.

- B. Identificará y establecerá un banco de recursos médicos en distintas áreas geográficas, especialidades y/o disciplinas médicas para propósitos de evaluación y diagnóstico el cual mantendrá actualizado para uso de la Secretaría Asociada o la Oficina Regional de Educación Especial para propósito de diagnóstico durante el proceso de evaluación (inicial o reevaluación), según sea el caso. Entre las áreas médicas necesarias están, pero sin limitarse, fisioterapia, neurología y psiquiatría.
  - C. Promoverá la participación de su personal en casos de transición de un menor del programa de intervención temprana al Programa de Educación Especial durante el desarrollo del PEI, del padre así solicitarlo.
  - D. Promoverá clínicas periódicas para detectar deficiencias o discapacidades en los menores hasta los veintiún (21) años de edad.
  - E. Realizará las transferencias correspondientes en reembolso de los servicios médicos o de rehabilitación cubiertos por "Medicaid" y, que fueron adelantados por la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial durante el proceso de evaluación, reevaluación o prestación de servicios relacionados a un menor con discapacidad que, a su vez, está cubierto o califica para "Medicaid".
2. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción ("ASSMCA")
- A. Desarrollar e implantar los servicios especializados de salud mental y contra la adicción para los menores con discapacidades.
  - B. Desarrollar una guía de requisitos para que proveedores de hospitalización parcial o institucional por condición mental, emocional o conducta permitan que los menores con discapacidades mantengan un continuo de servicios educativos y relacionados durante cualquier hospitalización parcial o institucional como parte de su plan de intervención.

- C. Procurar que todo menor institucionalizado no deje de recibir un continuo de servicios educativos de modo integrado por parte de la Secretaría Asociada.
- D. Establecer mecanismo para informar a las OREE's el ingreso y salida de menores a sus programas, de forma tal que se pueda garantizar la continuación de servicios.
- E. Mantener actualizada su página de internet donde muestra los servicios disponibles para las personas con discapacidad y las localidades donde se pueda acceder a mayor información.

3. Departamento de la Familia ("DF")

- A. Ofrecer los servicios sociales de apoyo a los menores con discapacidades y las familias de éstos que reciben servicios de intervención de dicha agencia.
- B. Ofrecer orientación, adiestramientos periódicos y asistencia a todos los operadores de hogares de crianza que ofrezcan servicios del DF, en cuanto a los servicios educativos y relacionados a los que el menor tiene derecho y los procedimientos para viabilizar la provisión de una educación pública apropiada.
- C. Ofrecer orientación, adiestramientos periódicos y asistencia a todos los candidatos y padres adoptivos de un menor con discapacidad.
- D. Realizar un proceso de cernimiento e identificación de todos los menores con discapacidades bajo su custodia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".
- E. Proveer apoyo a padres de menores con discapacidades en casos de maltrato o sospecha de maltrato por parte de cualquier personal o funcionario del Departamento de Educación, la Secretaría Asociada o la Oficina Regional Educativa.

- F. Establecer mecanismo para informar a las OREE's el ingreso y salida de menores a sus programas, de forma tal que se pueda garantizar la continuación de servicios.
- G. Mantener actualizado su página de internet donde presenta los servicios disponibles para las personas con discapacidad y las localidades donde se pueda acceder a mayor información.

4. Departamento de Recreación y Deportes

- A. Desarrollar un plan de orientación y capacitación sobre el mejor uso del tiempo libre por los menores con discapacidades para: líderes comunitarios, maestros del programa de educación física y educación física adaptada, técnicos de federaciones olímpicas, entrenadores, padres y personal que trabaja con esta población.
- B. Procurar que las instalaciones recreativas y deportivas cumplan con las normas de accesibilidad y disponibilidad para los menores con discapacidades mediante la participación en los procesos de endoso de diseño, construcción, reconstrucción o mejoras y aceptación final de las instalaciones.
- C. Promover la incorporación de los menores con discapacidades en clínicas deportivas, actividades y competencias recreativas junto con sus pares sin discapacidades para desarrollar y demostrar sus habilidades, servir de ejemplo y fortalecer su autoestima.
- D. Fomentar la investigación sobre nuevos métodos, técnicas y tecnologías en el campo del deporte y la recreación que propicien el desarrollo del menor con discapacidad dentro de un marco inclusivo.
- E. Mantener actualizado su página de internet donde presenta los servicios disponibles para las personas con discapacidad y las localidades donde se pueda acceder a mayor información.

5. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos - Administración de Rehabilitación Vocacional

- A. Hacer disponibles los programas creados en virtud de la Ley Federal de Rehabilitación de 1973, según enmendada, como parte de los servicios relacionados del menor con discapacidad y, de ser necesario como parte de los servicios educativos, según requerido por la legislación y reglamentación federal de la Ley IDEA.
  - B. Colaborar y participar en la redacción e implantación del plan de transición post-secundaria del PEI del menor con discapacidad en coordinación directa con el COMPU.
  - C. Crear los reglamentos, normas, procedimientos y acciones internas necesarias para fomentar la empleabilidad de los menores con discapacidades que no obtendrán un diploma general de secundaria o un diploma modificado para que adquieran una Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo del Departamento de Educación.
  - D. Mantener actualizado su página de internet donde presenta los servicios disponibles para las personas con discapacidad y las localidades donde se pueda acceder a mayor información.
6. Universidad de Puerto Rico (“UPR”)
- A. Promover la investigación y adaptación de tecnología para los menores con discapacidades.
  - B. Capacitar a los profesionales que brinden servicios a menores con discapacidades según los requieran las agencias pertinentes conforme a la necesidad que identifiquen o se les reporte.
  - C. Establecer un plan para orientar e informar a estudiantes con el propósito de que se interesen en estudiar carreras que representan áreas de difícil reclutamiento para las agencias de forma que estas puedan prestar los servicios educativos y relacionados apropiados.
  - D. Proveer, en coordinación con las demás agencias, servicios actualizados de educación continua para maestros y profesionales relacionados con la salud que le ofrezcan asistencia a menores con discapacidades.

- E. Establecer que los programas de estudio y trabajo, en la medida que sea posible, incluyan la prestación de servicios relacionados a menores con discapacidades, según su necesidad.
- F. Coordinar con la Secretaría Asociada, un mecanismo que facilite la transición de menores con discapacidades en escuela superior hacia la vida universitaria, de acuerdo con sus intereses, capacidades y objetivos, a partir de los dieciséis (16) años de edad.
- G. Actualizar los currículos de preparación de profesionales que atienden a esta población, en especial, en el área de educación, educación especial, consejería en rehabilitación y consejería en psicología.
- H. Diseñar un programa de adaptación de los menores con discapacidades durante la transición de la etapa de secundaria a estudios post-secundarios.

7. Departamento de Corrección y Rehabilitación

Directamente, o mediante acuerdo con otra entidad pública o privada, será responsable de:

- A. Identificar los jóvenes transgresores o confinados menores de veintiún (21) años con discapacidades que ingresan a sus instituciones.
- B. Diseñar un plan de intervención considerando la condición o necesidad particular, los recursos y programas disponibles en la agencia.
- C. Coordinar con el Departamento de Educación para la provisión de servicios de educación adaptados a la necesidad particular del transgresor o confinado, incluyendo en áreas deportivas y recreativas, sin descuidar otros aspectos relacionados a la seguridad propia y colectiva.
- D. Promover y facilitar en las instituciones el acceso al adiestramiento, experiencia y oportunidades de trabajo para desarrollar y capacitar al menor con discapacidad en

ocupaciones o destrezas para su transición a la vida adulta y en comunidad.

8. Departamento de Educación

- A. Todo reglamento, ley, carta circular o política pública incluyendo currículos, deberá ajustarse a las disposiciones de esta Ley.
- B. Atemperará los procesos disciplinarios contra empleados y funcionarios de la agencia con las disposiciones de esta Ley.
- C. Todos los niveles y componentes de la agencia, incluyendo aquellos en cualquier Oficina Regional Educativa, integrarán a los menores con discapacidades a todos los programas que administran.
- D. Establecerá un plan de un año para la inspección de todas sus instalaciones físicas en necesidad de mantenimiento y/o eliminación de barreras arquitectónicas y electrónicas. Con el informe, producto de las inspecciones, establecerá un plan de trabajo para corregir las deficiencias. Ambos documentos serán publicados para que el público general pueda revisarlo y someter sus comentarios.
- E. Divulgar con suficiente antelación, a través de mecanismos electrónicos de fácil acceso al público general, el calendario de reuniones del Panel Asesor para la asistencia del público.
- F. Todos los niveles y componentes de la Agencia, incluyendo el personal de toda Oficina Regional Educativa, tomarán las medidas requeridas para que sus prácticas respondan a los servicios acordados en cada PEI, para atender las necesidades únicas de cada menor con discapacidad.
- G. Todos los niveles y componentes de la Agencia, incluyendo toda Oficina Regional Educativa, tomarán las medidas requeridas para que la Secretaría Asociada y sus OREE's cuenten con los espacios de oficina necesarios, para realizar sus funciones sin problemas de barreras arquitectónicas y que puedan proteger la confidencialidad de los expedientes e información de los menores con discapacidades.

9. Oficina de Gerencia y Presupuesto



- A. Implantará todas las medidas internas necesarias para viabilizar y asistir a la Secretaría Asociada en lograr la autonomía fiscal promulgada por esta Ley, incluyendo atender con prontitud los planteamientos de personal que sean sometidos para la contratación de maestros, asistentes de servicios, así como cualquier otro personal del Departamento de Educación que brinde servicios directos a los menores con discapacidades.
  - B. Presentará un informe a la Asamblea Legislativa en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de aprobada esta Ley, detallando el progreso de las medidas tomadas para dar cumplimiento con el subinciso que antecede.
10. Departamento de Hacienda
- A. Implantará las medidas internas necesarias para asistir a la Secretaría Asociada en cumplir con los términos aquí dispuestos, para el pago por servicios y equipos que requieran los menores con discapacidad.
11. Instituto de Ciencias Forenses (“ICF”)
- A. Implantará las medidas internas necesarias para atender con prontitud los funcionarios que requieran de una prueba de dopaje para poder completar su proceso de contratación con el Departamento de Educación. La agencia educativa no podrá utilizar las demoras del ICF como excusa para extender o incumplir con los términos establecidos para la prestación de servicios, así como, para los padres activar cualquier remedio que proceda.
12. Departamento de la Vivienda
- A. Desarrollar un plan de orientación y capacitación sobre los servicios disponibles para la población con discapacidad.
  - B. Procurar que las instalaciones de vivienda pública cumplan con las normas de accesibilidad y disponibilidad para los menores con discapacidades.
  - C. Mantener actualizado su página de internet donde presenta los servicios disponibles para las personas con discapacidad

y las localidades donde se pueda acceder a mayor información.

#### Artículo 10.-Funciones generales de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial

Además de las funciones que esta Ley confiere a la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, esta tendrá las siguientes:

- A. Establecer y monitorear mecanismos de supervisión que garanticen que la práctica a nivel escolar responda al diseño universal del proceso de enseñanza aprendizaje.
- B. Establecer un plan de evaluación que garantice que los maestros de educación especial para la enseñanza de ciegos dominan la enseñanza en Braille, incluyendo, Braille en español e inglés, Braille contraído y Código Nemeth o cualquier otro lenguaje o código pertinente.
- C. Establecer un plan de evaluación y monitoreo de los proveedores de servicios relacionados.
- D. Establecer un plan de evaluación y monitoreo anual de los proveedores de servicios educativos privados contratados por la Secretaría Asociada o la Oficina Regional Educativa, en cuanto a los cumplimientos de estos con las disposiciones de IDEA y con los de esta Ley.
- E. Promulgar un Reglamento de Compras que establezca un mecanismo de pago ágil y efectivo a todos los proveedores dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, luego de recibida la factura.
  - (i) En el caso de compras por remedio provisional, el pago se emitirá al proveedor contratado, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, luego de recibida la factura de este.
  - (ii) Se prohíbe la adopción del mecanismo de reembolso, como método de pago en el Reglamento a ser promulgado. Lo anterior no impedirá la concesión del reembolso, como un remedio a nivel de vista administrativa o judicial, conforme las disposiciones de la legislación federal.
- F. Establecer los mecanismos y procesos necesarios para que la prestación de servicios, incluyendo la entrega de equipos y servicios de asistencia tecnológica estipulados en el PEI de cada menor con discapacidad ocurra dentro de un término no mayor de treinta (30) días, luego de acordado por el COMPU.

- G. Adoptará un Reglamento, mediante el cual se disponga sobre los procesos y términos que garanticen la provisión de los acomodos y servicios requeridos por la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación, en cumplimiento con aquellos menores quienes, a pesar de no tener discapacidad, según aquí definido para propósitos del Programa de Educación Especial, sí califican para acomodos y servicios en virtud de la referida Sección.
- H. Promover iniciativas para el desarrollo, capacitación e investigación sobre la enseñanza para los menores con discapacidades y brinde asistencia a entidades públicas y privadas que a través de propuestas federales, lleven a cabo dicha función. Estas iniciativas deben tener el propósito de identificar, desarrollar, evaluar y replicar métodos y estrategias que promuevan una mejor educación para esta población, brindando alternativas variadas en la diversificación de la enseñanza.
- I. Incorporar toda enmienda adoptada por la "Braille Authority of North America" (BANA), para propósitos de adiestramiento de su personal y para la enseñanza de estudiantes ciegos.
- J. Asegurar, en coordinación con el Secretario del Departamento, y con los secretarios de los departamentos de la Familia; y de Recreación y Deportes, que los campamentos de verano que se ofrecen para estudiantes del Departamento de Educación integren a los estudiantes con discapacidades participantes del Programa de Educación Especial. Estos campamentos, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias promulgadas al amparo de la Ley 163-2016, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en Puerto Rico", y a cualesquiera otras aplicables. Los campamentos integrarán actividades dirigidas a reforzar las destrezas de los menores con discapacidades participantes de forma holística, mediante juegos y actividades que promuevan la creatividad y capacidad de exploración de estos. Asimismo, sin que se entienda como una limitación, serán los objetivos principales de los aludidos campamentos a instituirse, mediante esta Ley, los siguientes:
- (i) fortalecer las capacidades creativas de los menores con discapacidades;
  - (ii) proveer un programa integrado de actividades diarias para el desarrollo físico, emocional, social, intelectual, cultural y moral de estos;

- (iii) fortalecer su autoestima; desarrollar destrezas de socialización en estos; reforzar sus destrezas motoras y del habla;
- (iv) crear conciencia de las bondades del reciclaje y el conservar el Planeta Tierra; y
- (v) descubrir su gran potencial, sea este uno artístico, musical o deportivo.

En atención a lo dispuesto en este inciso, se autoriza al Secretario Asociado, en coordinación con los secretarios de los Departamentos de la Familia; y de Recreación y Deportes, llevar a cabo todas las gestiones pertinentes para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier índole que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, así como, los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas, para el diseño, desarrollo e implantación del servicio a ser ofrecido.

Se faculta al Secretario Asociado a promulgar, en coordinación con los secretarios de los departamentos de la Familia; y de Recreación y Deportes, aquella reglamentación que se entienda pertinente de conformidad con lo dispuesto en este inciso.

- K. Promulgar un Reglamento del Programa de Educación Especial donde se incorporen todos los procedimientos que afectan la prestación de servicios de los menores con discapacidades con la participación del público, según requerido por legislación federal y local, incluyendo la celebración de vistas públicas.

Artículo 11.-Creación de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

- (a) Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, (Unidad Secretarial).

La Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional será un organismo independiente que actuará a nombre del Secretario de Educación, sin intervención de su oficina o la Secretaría Asociada. Esta unidad será dirigida por un juez administrador nombrado por el Gobernador de Puerto Rico y tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Administrar el recibo y registro de las querellas administrativas recibidas por los padres, estudiantes con discapacidades o la Oficina Regional de Educación Especial.
2. Notificar copia de la querella en un término no mayor de veinticuatro (24) horas al Secretario Asociado, a la Oficina Regional Educativa o a la Oficina Regional de Educación Especial.
3. Asignar número de querella y al juez administrativo que atenderá la misma.
4. De los padres del menor no estar dispuestos a ir a conciliación, a pesar de haberseles dado notificación de las posibles consecuencias, inmediatamente se notificará la querella al juez administrativo asignado. En todos los demás casos, se dará notificación al juez administrativo de la querella que le fue asignada transcurrido cinco (5) días luego de haberse presentado esta, excepto que, por algún motivo en conciliación se haya acordado por escrito extender el término dentro de los parámetros dispuestos por ley federal para ello.
5. Supervisar y conducir el procedimiento de conciliación entre las partes involucradas en la querella. En particular:
  - A. que la Oficina Regional de Educación Especial cite y lleve a cabo la reunión de conciliación que se describe más adelante o, en la alternativa;
  - B. que la cita de conciliación sea emitida por la Oficina Regional Educativa mediante acuerdo con el padre del menor con discapacidades.
6. Mantener una lista del personal asignado a servir como conciliador a nivel de las oficinas regionales educativas.
7. Notificará a los jueces administrativos sobre los acuerdos alcanzados en conciliación, para que éste tome una de las siguientes medidas:
  - A. si procede el cierre de la querella por haberse alcanzado acuerdos que finalizaron la controversia;
  - B. si procede, comenzar el término de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de vista y resolución final por no haberse alcanzado acuerdos en conciliación.

8. La Unidad Secretarial será responsable de la integridad, custodia y archivo de los expedientes manejados por los jueces administrativos, una vez culminado cada procedimiento de querrela.
9. La Unidad Secretarial será responsable, además, de conservar copia del expediente durante el transcurso de la querrela, para ello, cada parte, y el propio juez administrativo, harán llegar copia de todo documento presentado o emitido en el caso, según corresponda, a través de su trámite.
10. Una vez finalizado el trámite de la querrela y entregado el original por el juez administrativo, la Unidad Secretarial anejará el expediente original a la copia conservada a través del proceso, incluyendo las grabaciones de los procedimientos.
11. Entregar copia certificada del expediente de querrela cuando el mismo sea requerido por algún tribunal.
12. No más tarde de diez (10) días laborables de concluido cada semestre académico, la Unidad Secretarial preparará un informe que será remitido al Secretario del Departamento de Educación, la Secretaría Asociada y el Panel Asesor. Este, contendrá la siguiente información:
  - A. Número de querellas por Oficina Regional Educativa;
  - B. Motivo de mayor presentación de querellas para cada Oficina Regional Educativa, ya sea por falta de asistente, transportación y compras de servicio, entre otros;
  - C. Identificación de proveedor de servicio o funcionario en alegado incumplimiento.
13. La Unidad Secretarial publicará en su página electrónica, y lo tendrá disponible cuando le sea solicitado por un ciudadano copia del informe antes mencionado.
14. En aquella Oficina Regional Educativa donde existan dos (2) jueces administrativos, la Unidad Secretarial asignará los casos alternadamente entre uno y otro de modo estricto, a menos, que surja una vacante entre estos. De ocurrir esto, el juez administrador tomará las medidas pertinentes para no detener el proceso de asignación de caso hasta el nombramiento correspondiente.
15. Publicar, electrónicamente, toda resolución final emitida por un juez administrativo, dentro de un término no mayor de treinta (30) días de

notificada la misma a la Unidad Secretarial de Querellas. Para estos propósitos, se protegerá el nombre del menor y, de este ser el caso, se incluirá el nombre del funcionario o proveedor que el juez administrativo determinó fue responsable del incumplimiento con sus servicios o violentó sus derechos.

16. La Unidad Secretarial preparará un informe semestral y copia de este será entregado, inmediatamente, al Secretario de Educación y al Secretario Asociado. Este, contendrá la siguiente información:
  - A. El total de solicitudes de remedio provisional recibidas durante los seis (6) meses anteriores al informe especificando:
    - (i) Oficina Regional Educativa;
    - (ii) tipo de servicio solicitado;
    - (iii) si era un servicio que se tenía disponible o no;
    - (iv) cantidad de solicitudes aprobadas;
    - (v) costo de los servicios aprobados en privado.
  - B. El total de querellas presentadas durante los seis (6) meses anteriores al informe incluirá:
    - (i) el total de querellas presentadas por cada Oficina Regional Educativa, debidamente clasificadas;
    - (ii) estas deben ser clasificadas por tipo de caso causa de acción y región educativa de procedencia;
    - (iii) total de casos resueltos por cada Oficina Regional Educativa durante la conciliación;
    - (iv) total de casos que llegaron a vista administrativa;
    - (v) total de casos resueltos divididos por términos de cuarenta y cinco (45).
  - C. En cuanto a cada juez administrativo en función, el informe contendrá:
    - (i) la cantidad de casos asignados;

- (ii) la cantidad de casos resueltos vía sumaria;
- (iii) la cantidad de vistas celebradas;
- (iv) la cantidad de casos resueltos en sus méritos luego de la vista;
- (v) la cantidad de casos resueltos dentro del término de cuarenta y cinco (45) días luego de asignado el caso;
- (vi) la cantidad de vistas suspendidas;
- (vii) cantidad de casos aún pendientes de adjudicación en exceso de los cuarenta y cinco (45) días.

(b) Mediación

1. La Unidad Secretarial aquí creada, contará con un proceso de mediación disponible para los padres de menores con discapacidades como opción para resolver sus controversias con cualquier Oficina Regional de Educación Especial relacionadas a sus servicios educativos y relacionados. Este proceso, dentro de la confidencialidad que se requiere, contará con un listado de todos los mediadores certificados, quienes serán seleccionados de forma aleatoria, rotatoria o de cualquier otra forma que sea imparcial.
2. La mediación será un proceso que no deberá extenderse por más de treinta (30) días naturales.
3. A la culminación del término antes indicado, el mediador tendrá la obligación de informar a las partes sobre su derecho a continuar el trámite hacia una vista administrativa y sobre su deber de proceder al cierre del proceso de la mediación.
4. El mediador notificará a las partes y a la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional sobre el cierre del proceso de mediación y si el mismo alcanzó acuerdos o no, sin divulgarlos.
5. La Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional asignará el caso a un juez administrativo en un término no mayor de veinticuatro (24) horas del recibo de la notificación por el mediador.
6. De alcanzar algún acuerdo, el mismo deberá estar firmado tanto por el padre, como por un representante autorizado por la Secretaría Asociada y



la Oficina Regional Educativa, según aplique. Además, se establecerá en dicho acuerdo que todas las discusiones durante la mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en algún procedimiento de querrela al amparo de esta Ley o procedimiento civil.

7. Se podrá exigir el cumplimiento de un acuerdo de mediación, debidamente firmado, en cualquier tribunal local o en el Tribunal de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico.

(c) Procedimiento de Querellas

1. Conciliación

El Reglamento del Programa de Educación Especial a ser promulgado por el Secretario de Educación, en virtud de esta Ley, contendrá una sección para establecer el mecanismo de conciliación dentro de la sección correspondiente al procedimiento de querellas, el cual incluirá, pero sin limitarse, lo siguiente:

- A. Una declaración del propósito del mecanismo de conciliación el cual es brindar una oportunidad a la Oficina Regional Educativa de solucionar los asuntos para los cuales se presentan querellas.
- B. Toda querrela será notificada por la Unidad Secretarial en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al conciliador de la Oficina Regional Educativa a la cual corresponde la querrela y al director de la Oficina Regional de Educación Especial.
  - (i) La Oficina Regional Educativa designará al funcionario o facilitador de Educación Especial para actuar como representante de esta y buscar alternativas de resolución de la querrela. Este funcionario tendrá facultad para tomar decisiones durante el proceso, que obliguen a la Oficina Regional Educativa, Secretaría Asociada o al Departamento de Educación, según corresponda.
  - (ii) Luego de presentada la querrela, y no más de cinco (5) días laborables después, el conciliador procederá a coordinar una reunión de conciliación por acuerdo de las partes. Esta, se llevará a cabo dentro del término de quince (15) días de su presentación.
- C. Cualquier acuerdo de conciliación que requiera un término razonable para proveer, por ejemplo, y sin limitarse, equipo,

personal, comienzo de servicio de terapia o relacionado, será en un término no mayor de diez (10) días.

- D. El conciliador preparará una minuta de asuntos discutidos y resultados de la conciliación, de la cual, tiene que proveer copia al padre inmediatamente.
- E. Del conciliador de la Oficina Regional Educativa no lograr coordinar la reunión dentro del término dispuesto o haberse culminado el término de quince (15) días calendario desde la radicación sin notificación de acuerdos y reunión, la Unidad pasará a asignar y notificar la querrela al juez administrativo.
- F. La participación de todos los integrantes del COMPU, que tengan inherencia en los asuntos pertinentes a la querrela, en la reunión de conciliación es obligatoria.
- G. Las partes pueden acordar por escrito no llevar a cabo reunión de conciliación o pueden concertar utilizar el mecanismo de mediación. Una vez las partes acuerdan no celebrar la conciliación, comenzará a discurrir el término de cuarenta y cinco (45) días.

## 2. Procedimiento Administrativo de Querellas

- A. En general - se implantará un procedimiento imparcial para ventilar querellas administrativas, cuyas reglas o procedimientos adicionales establecerá el Secretario de Educación, en el reglamento a promulgarse para la implantación de esta Ley.
- B. El procedimiento de querellas de Educación Especial estará regido en primera instancia por los procedimientos, términos, condiciones y requisitos contenidos en la legislación federal para la educación de las personas con discapacidades.
- C. Las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", servirán de modo supletorio en la medida que no estén en conflicto con las federales provistas en IDEA. Del mismo modo, las reglas de procedimiento civil se aplicarán en la medida que permitan adjudicar la controversia de una forma justa, rápida y económica. Las reglas de evidencia no serán de aplicación, pero sí los principios evidenciaros.

## 3. Jueces Administrativos

Entre las funciones y procedimientos que observarán los jueces administrativos se encuentran:

A. Jurisdicción

El juez administrativo tendrá jurisdicción sobre:

- (i) cualquier asunto relacionado a la identificación conocido como determinación de elegibilidad, evaluación, ubicación educativa y la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada de un menor con discapacidad;
- (ii) cualquier funcionario, oficina o entidad gubernamental relacionada a la provisión de servicios educativos, relacionados, de apoyo o suplementarios a un menor con discapacidad, o sus proveedores; y
- (iii) cualquier proveedor de servicios educativos, relacionados, de apoyo o suplementarios a un menor con discapacidad.

B. imparcialidad completa en el descargo de sus funciones;

C. Al momento del nombramiento, no podrá tener un vínculo laboral ni contractual, más allá del requerido por las disposiciones de esta Ley, con el Departamento de Educación o ninguno de sus componentes;

D. regirse por aquellas disposiciones aplicables de los Cánones de Ética de Abogados y de los Cánones de Ética Profesional de la Judicatura aplicables a la imparcialidad requerida por un ente adjudicador como parte del debido proceso de ley, en la medida que no antagonice con alguna disposición o requisito expreso de esta Ley;

E. el juez administrativo emitirá una decisión final de la querrela dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, luego del recibo de la misma y la culminación de la conciliación;

F. el juez administrativo celebrará las vistas e inspecciones oculares que entienda necesarias y emitirá las órdenes correspondientes para el proceso ante su consideración. No obstante, estas deben ser oportunas y no deben afectar el término establecido para la adjudicación final de la querrela;

- G. cuando la querrela es presentada por los padres, el juez administrativo recibirá la contestación a la misma dentro de un término no mayor de diez (10) días a partir de su recibo y culminación de la conciliación;
- H. cuando la contestación a la querrela es por parte de la Oficina Regional Educativa o la Oficina Regional de Educación Especial, la contestación en cuanto a cada servicio o alegación en la querrela tendrá que cumplir con los requisitos de contenido de la notificación previa y escrita dispuestos a continuación:
  - (i) una explicación de por qué la agencia propuso o rechazó tomar la acción impuesta en la querrela;
  - (ii) una descripción de otras opciones que fueron consideradas y las razones para descartarlas;
  - (iii) una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, expediente o informe utilizado como base para la acción propuesta o rechazada;
  - (iv) una descripción de factores que sean relevantes a la acción propuesta o rechazada por la agencia.
- I. el juez administrativo no otorgará prórrogas al término de diez (10) días para la contestación de querrelas presentadas por el padre y tendrá discreción para anotar la rebeldía de la agencia que no presente su contestación dentro de este término;
- J. el juez administrativo tendrá facultad para imponer sanciones económicas por la cantidad y frecuencia necesaria para lograr el cumplimiento de sus órdenes;
- K. las sanciones serán pagadas a la parte afectada por el incumplimiento que motivó la sanción;
- L. las sanciones impuestas por el foro administrativo no excederán los quinientos dólares (\$500.00) por cada incumplimiento o día de incumplimiento, a discreción del juez administrativo. En caso de que la sanción sea por las actuaciones de algún funcionario, serán con cargo a la Secretaría Asociada, la Oficina Regional Educativa o la agencia a la cual pertenece el funcionario, según corresponda;
- M. la determinación del juez administrativo incluirá:

- (i) Un resumen de las alegaciones y contestación a la querrela;
  - (ii) Un resumen de la prueba presentada por cada parte sin omitir prueba presentada o prueba ofrecida y no admitida;
  - (iii) Determinaciones de hechos;
  - (iv) Conclusiones de derecho incluyendo, como requisito esencial de la resolución, la determinación de si la agencia hizo un ofrecimiento oportuno de propuesta de servicios educativos y relacionados apropiados a las necesidades únicas del menor con discapacidades.
  - (v) Es final, no puede admitir reconsideración fuera de, o que exceda el término dispuesto para la adjudicación final. Lo anterior, no impedirá solicitar reconsideración de resoluciones interlocutorias durante el proceso;
  - (iv) Alcanzado el término de cuarenta y cinco (45) días para la adjudicación final, o el término al que se haya extendido la fecha de adjudicación final, solo podrá revisarse por el Tribunal conforme la revisión judicial aquí provista.
- N. Los jueces administrativos tendrán la obligación de realizar el referido para el proceso disciplinario posterior, de entender que un funcionario en particular incurrió en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, y la legislación o reglamentación federal que protegen a los menores con discapacidades, como también la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.
- O. Si durante el proceso de vista administrativa el juez administrativo tuviera sospecha o entiende que alguna acción de un funcionario podría constituir maltrato institucional, recogerá el testimonio en que se fundamenta y dará notificación de dicha minuta o resolución a la Unidad de Maltrato Institucional de Menores del Departamento de Justicia, para la investigación o acción correspondiente y a la Unidad de Maltrato Institucional de la Administración Auxiliar de Preservación y Fortalecimiento de la Familia del Departamento de la Familia.
- P. Interpretación - Tanto el Departamento, la Secretaría Asociada y sus componentes o la Oficina Regional Educativa en todos sus niveles, como el juez administrativo deben interpretar esta y toda

legislación local o federal de la forma más beneficiosa para el menor con discapacidad, requiriéndoseles una interpretación liberal y no restrictiva a favor de este. Será deber del Departamento, de la Secretaría Asociada y de la Oficina Regional Educativa, incluyendo sus distintas secretarías, oficinas, divisiones, y los jueces administrativos y tribunales, la interpretación liberal de todo estatuto, reglamento u ordenanza que esté relacionada al derecho a la educación de un menor con discapacidad; teniendo como finalidad social el proteger, defender y vindicar sus derechos.

#### 4. Derechos de los padres durante la vista

Además de los derechos del menor y sus padres previamente enumerados en esta Ley, y/o reconocidos en otras leyes o reglamentos federales aplicables u otra legislación local, estos tendrán derecho a:

- A. Representarse a sí mismo o mediante un abogado autorizado a ejercer la práctica en Puerto Rico.
- B. Comparecer asistido por un Defensor de Menores con Discapacidad de un grupo dedicado a la defensa de menores con discapacidades, según aquí definido y regulado por el Departamento de Estado. En tal caso:
  - (i) La persona debe estar debidamente licenciada por el Departamento de Estado como garantía básica de demostrar conocimiento mínimo de los derechos que protegen a los menores con discapacidades y sus padres, y del conocimiento mínimo del procedimiento de vistas, como interrogatorio, conainterrogatorio de testigos y desfile de prueba.
  - (ii) El juez administrativo podrá conceder honorarios para el grupo conformado para la defensa de los menores con discapacidades al cual pertenece el Defensor de Menores con Discapacidad, del padre ser la parte prevaleciente en uno o más de los asuntos medulares a la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada conforme a las tarifas para estos servicios promulgadas por el Departamento de Estado.

#### 5. Lugar de celebración de la vista.

El Departamento de Educación tendrá un término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley, para concertar los acuerdos de colaboración que entienda apropiados con las entidades gubernamentales, municipales o privadas necesarias, para viabilizar el uso de instalaciones, edificios u otras oficinas gubernamentales, municipales o privadas, con el propósito de celebrar las vistas administrativas a las que se refiere este Artículo. A partir del término previamente dispuesto, y cuando los recursos así lo permitan, las vistas a las que aquí se hace referencia, se celebrarán fuera de toda estructura perteneciente al Departamento de Educación, según identificadas por el juez administrador y con cargo a la antes mencionada Agencia.

Para ello:

- A. Como parte de los acuerdos de colaboración, se podrá establecer aquellas cláusulas necesarias que garanticen el reembolso de los costos en los que incurran las entidades gubernamentales, municipales o privadas, al permitir el uso de sus instalaciones para las referidas vistas administrativas.
  - B. Mediante los acuerdos ya expresados, el Departamento de Educación deberá garantizar al menos un espacio por jurisdicción de cada Oficina Regional Educativa para celebración de estas vistas.
6. Revisión judicial

La parte adversamente afectada, en todo o en parte por la determinación emitida por el juez administrativo podrá solicitar revisión mediante la presentación de una acción civil ante el Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o el Tribunal de Primera Instancia independientemente de la cuantía envuelta dentro del término de noventa (90) días de notificada la decisión del juez administrativo. No obstante, en protección del bienestar del menor, el Departamento de Educación, la Secretaría Asociada y sus componentes o la Oficina Regional Educativa cumplirán con cualquier orden emitida en una resolución final dentro del término de treinta (30) días luego de notificada, aun cuando la agencia solicite o se disponga a solicitar la revisión judicial de la misma, dentro del término aquí dispuesto para dicha revisión.

- A. La determinación de cualquier tribunal local será mediante preponderancia de prueba;
- B. Se podrá recibir prueba adicional; y
- C. Todos los requisitos aplicables de las garantías procesales de la legislación federal serán de aplicación.

(d) Remedio Provisional

- 1. En general.
  - A. El Secretario de Educación creará un procedimiento de remedio provisional para aliviar la situación de falta de provisión de servicios relacionados y/o servicios de asistencia tecnológica al menor con discapacidad de modo temporero.
  - B. La solicitud de remedio provisional se activará de modo automático, transcurridos sesenta (60) días de aprobado el servicio en el PEI y la Oficina Regional de Educación Especial no haberlo iniciado.
  - C. También podrá ser activado de modo automático por recomendación expresa del COMPU.
  - D. Se podrá activar, además, por solicitud de los padres por haber transcurrido el término de treinta (30) días de haberse recomendado el servicio sin que la Oficina Regional de Educación Especial haya comenzado la prestación del mismo.
  - E. El contrato de remedio provisional será de carácter privado, esto es, entre el padre y el proveedor de su selección. Lo anterior, no impide que la agencia genere un formulario para garantizar que se cumpla con los requisitos aquí establecidos siempre y cuando, el mismo mantenga el carácter privado entre los contratantes.
  - F. Para propósitos de remedio provisional, el Departamento de Educación y todas sus oficinas, secretarías o unidades serán considerados un ente pagador. Ni el Departamento, ni sus dependencias, asumirán responsabilidad por las acciones de cualquiera de las partes durante la relación contractual.



## 2. Procedimiento

- A. Sea porque el sistema alerte de la falta de comienzo de algún servicio o el padre presente una solicitud de remedio provisional, la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional:
- (i) enviará notificación a la Oficina Regional de Educación Especial dentro del término de veinticuatro (24) horas de haberse recibido la solicitud;
  - (ii) transcurridos veinte (20) días sin evidencia del inicio de servicios dentro del mismo término de veinte (20) días de presentada la solicitud, lo aprobará sin más requerimiento a la Oficina Regional de Educación Especial;
    - (I) cualquier notificación de la Oficina Regional de Educación Especial para el inicio de servicios posterior al término de veinte (20) días antes mencionado, se dará por no recibida y se procederá a su aprobación;
    - (II) a pesar de lo previamente dispuesto, se permitirá el inicio del servicio luego del término de veinte (20) días, si dentro de este tiempo, la Oficina Regional de Educación Especial puede presentar evidencia de su coordinación y el padre consintió por escrito para comenzarlo, luego del término de veinte (20) días;
    - (III) el consentimiento al que se refiere el inciso anterior, deberá incluir que los padres no están obligados a aceptar el comienzo de la prestación del servicio luego del término de veinte (20) días, pero han optado voluntariamente aceptar se comiencen o se brinden en la fecha, hora y lugar establecido en el consentimiento.
- B. En el caso de acuerdo en el PEI de prestación de uno o más servicios por remedio provisional, se procederá a emitir la aprobación dentro de un término no mayor de treinta (30) días de firmado este.

- C. De la Oficina Regional de Educación Especial, informar a la Unidad de Remedio Provisional que se ha comenzado el servicio, que no procede, que no existe controversia o, cualquier otro aspecto que conlleve la denegación de la solicitud de remedio provisional, la Unidad, con el apoyo de las ORE's, procederá a corroborar la información con el solicitante previo a denegarlo.
3. Servicios sujetos a remedio provisional
- A. Evaluaciones iniciales, adicionales y reevaluaciones
    - (i) en áreas de servicios relacionados;
    - (ii) médicas para propósitos de diagnóstico;
    - (iii) educativas independientes;
    - (iv) de asistencia tecnológica.
  - B. Cualquier servicio relacionado recomendado en el PEI del menor y que no ha sido satisfecho por el Departamento con la prontitud diligente.
  - C. Compra de equipos asistivos, incluyendo la compra de cualquier equipo o material asistivo recomendado en el PEI del menor. Lo anterior, incluye libros y cuadernos y otro material o equipo relacionado a la lectura y escritura en Braille, equipo de movilidad, equipo relacionado a la comunicación o desarrollo de su comunicación, entre otros.
  - D. Asistentes de servicio y servicios de enfermería.
  - E. Transportación por porteador o pago de beca de transportación.
  - F. Remoción de barreras arquitectónicas.
4. Requisitos en cuanto a especialistas o recursos bajo remedio provisional
- A. Se podrá requerir, a los especialistas de remedio provisional, con la excepción de aquellos autorizados a ejercer la profesión médica en Puerto Rico, que sometan cualquier

documentación necesaria como se hace con cualquier especialista que otorga un contrato con la agencia.

- (i) En el caso de especialistas autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico, bastará con que sometan copia de su licencia en el área o especialidad en que habrá de realizar la evaluación recomendada.
- B. En el caso de proveedores por remedio provisional, que no requieran de una licencia profesional o de conducir en casos de transportación, se podrá requerir los documentos básicos para contratación con el gobierno:
- (i) certificado de antecedentes penales;
  - (ii) certificado de salud;
  - (iii) certificación de no deuda de la Administración de Sustento de Menores (ASUME);
  - (iv) certificación de radicación de planillas de los últimos cinco (5) años;
  - (v) certificación de no deuda del Departamento de Hacienda;
  - (vi) certificación de no deuda de Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM);
  - (vii) documentos que comprueben ciudadanía o residencia legal; y,
  - (viii) en el caso de quienes brindarán servicio de porteador, licencia de conducir vigente.
- C. Todo contrato de prestación de servicios personales o servicios profesionales por remedio provisional contendrá una cláusula eximiendo al Gobierno de Puerto Rico de responsabilidad por la prestación de los servicios por el proveedor privado seleccionado por los padres.
- D. Luego de creado el expediente para un proveedor por remedio provisional, para cada año fiscal subsiguiente, solo se le requerirá actualizar aquellos documentos que, por su naturaleza, cambian anualmente o hayan vencido.

5. Comienzo y continuidad de servicios

- A. Toda aprobación de servicio conlleva que el contrato, y los demás procedimientos relacionados, se completen, de modo tal que se comience a ofrecer servicios al menor dentro de un término no mayor a quince (15) días calendario desde que el padre ha notificado a la agencia el contratista seleccionado para brindar el servicio.
- B. Una vez aprobado e iniciado el servicio por remedio provisional, este continuará por la duración o vigencia del PEI en el cual fue recomendado.
- C. Se prohíbe el cambio de proveedor durante el año académico para el cual se aprobó el remedio provisional, excepto, a solicitud del padre con el aval del COMPU, o cuando el especialista deja de estar disponible para prestar el servicio o incumple en brindarlo, conforme lo requiere el menor.
- D. Un juez administrativo podrá ordenar la provisión de cualquier servicio mediante este mecanismo. Cualquier orden de provisión de servicios por remedio provisional, no estará sujeta al término de veinte (20) días de espera.

6. Terminación de servicios

- A. Remedio provisional concluye a la fecha en que termina el año escolar o año escolar extendido cubierto por el PEI.
- B. Cuando la Secretaría Asociada contemple proveer un servicio para determinado año académico, el cual previamente el menor con discapacidad recibía por remedio provisional, esta, o la Oficina Regional de Educación Especial, según aplique, notificarán al padre, el nombre e información de contacto del proveedor identificado, al menos treinta (30) días, previos a la fecha de inicio administrativo de dicho año escolar.
- C. Si por algún motivo, no se revisara el PEI de un menor con discapacidad, previo al comienzo de un año académico, los servicios del PEI más reciente que el menor reciba por remedio provisional, se mantendrán a través de este mecanismo durante todo el año académico que inició sin

tener uno vigente, independientemente de su revisión y firma posterior.

## Artículo 12.-Derechos de los Menores con Discapacidades; Derechos y Responsabilidades de los Padres

1. Todo menor con discapacidad tiene derecho a:
  - A. No ser discriminado o rechazado por razón de su discapacidad.
  - B. Recibir todos los servicios a los que tiene derecho en un marco de respeto y dignidad.
  - C. Que se le garantice, de manera efectiva, iguales derechos que a las personas sin discapacidades, lo cual incluye servicios comparables a los programas regulares.
  - D. Ser representados por sus padres y/o un representante autorizado ante las agencias y foros pertinentes para defender sus derechos e intereses.
  - E. Recibir protección contra cualquier acto de negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus padres, encargados o tutores, de sus maestros y de la comunidad en general.
  - F. Recibir, en el ambiente menos restrictivo y con la ubicación más cercana a su hogar, una educación pública, gratuita y apropiada, de acuerdo con sus necesidades.
  - G. Ser evaluados y diagnosticados con prontitud y eficiencia por un equipo multidisciplinario que trabaje en forma transdisciplinaria, que tome en consideración sus fortalezas, ambiente en donde se desempeña, áreas de funcionamiento, necesidades y asistencia tecnológica necesaria para desarrollar su potencial.
  - H. Que se determine si es elegible para participar del programa en un término no mayor de sesenta (60) días a partir del registro del menor.
  - I. A ser ubicado donde mejor se pueda implantar su PEI y comenzar a recibir los servicios educativos, relacionados, suplementarios y/o acomodados razonables necesarios en un período no mayor de treinta (30) días a partir de la determinación de elegibilidad.
  - J. Gozar de los mismos derechos que los menores sin discapacidades del sistema público cuando el estudiante es ubicado en una escuela privada referido por el Departamento de Educación.

- K. Recibir los servicios que satisfagan sus necesidades y metas educativas particulares según establecidas en el PEI, y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de estos.
- L. Que, si un servicio relacionado no está disponible para ser ofrecido por la Oficina Regional de Educación Especial, el menor tendrá derecho a recibir el mismo a través de remedio provisional.
- M. Que en caso de que algún servicio relacionado no esté disponible durante el año escolar para el cual se recomendó en el PEI, esto será provisto como servicio compensatorio durante el año escolar corriente (o el siguiente) o durante el periodo de verano, según las recomendaciones del especialista.
- N. Participar, cuando sea apropiado, en el diseño del programa educativo individualizado y de la toma de decisiones durante los procesos de transición.
- O. Participar de experiencias en ambientes reales de trabajo, hasta donde sus condiciones lo permitan, a fin de explorar su capacidad para adiestrarse y desarrollarse en una profesión u oficio.
- P. Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes y se tomen las medidas necesarias para el control y manejo de los mismos.
- Q. Que actuando en su beneficio o por conducto de sus padres o encargados, puedan remover de cualquier expediente, documentos que puedan serle adversos. Solo los padres podrán solicitar la remoción de documentos del expediente del menor.
- R. Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona.
- S. Que los servicios relacionados, servicios suplementarios y de apoyo estén integrados y sean holísticos al proceso educativo.
- T. Recibir los servicios educativos por un maestro calificado, según las necesidades particulares del menor.
- U. Recibir servicios educativos y relacionados en la frecuencia y manera que amerite su necesidad y no a base de la disponibilidad de los recursos.
- V. Continuar recibiendo los servicios educativos, relacionados, asistivos, de apoyo o suplementarios establecidos en su último PEI firmado y cualquier otro, posteriormente acordado, por el COMPU cuando:

- (i) el Departamento o la Oficina Regional Educativa no ha preparado o logrado acuerdos sobre el nuevo PEI;
- (ii) existe controversia sobre alguno de los servicios que está siendo adjudicado o atendido a través del procedimiento de vista administrativa o mediación, excepto cuando exista un acuerdo entre las partes, conforme a las disposiciones de la legislación federal.

W. Que sus maestros, como también el personal escolar pertinente, conozca su PEI y los acomodos y especificaciones que deben cumplirse para garantizarle una educación apropiada y estos no se modifiquen caprichosamente.

## 2. Derechos y Responsabilidades de los Padres del Menor con Discapacidad

### A. Los padres serán responsables de:

- (i) Atender y cuidar de sus hijos con discapacidades y satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, albergue, cuidado e higiene personal en el ambiente más sano posible.
- (ii) Orientarse sobre las leyes relacionadas con los menores con discapacidades, los servicios disponibles y las técnicas de manejo de estos.
- (iii) Orientarse con relación a los servicios que las agencias concernidas puedan brindar a sus hijos.
- (iv) Participar en el proceso de desarrollo del programa educativo individualizado de su hijo con discapacidad.
- (v) Cuidar y conservar en buen estado los equipos que les provean las agencias y cumplir con las disposiciones de la reglamentación correspondiente.
- (vi) Dar seguimiento en el hogar a los servicios relacionados y educativos del menor con discapacidad.

### B. Los padres del menor con discapacidad tienen derecho a:

- (i) Solicitar y recibir orientación de parte de todas las agencias o entidades que ofrecen servicios educativos a través de las cuales el Departamento o la Oficina Regional Educativa ofrecen servicios, sobre las disposiciones de las leyes estatales y federales relacionadas con los derechos de las personas con discapacidades y de los procesos de identificación, evaluación, desarrollo del programa educativo individualizado, determinación de ubicación y debido proceso de ley.
- (ii) Tener acceso a los expedientes, las evaluaciones y otros documentos relacionados con sus hijos con discapacidades de acuerdo con las leyes federales y estatales aplicables y las normas establecidas.
- (iii) Que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación o la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada que afecten al menor con discapacidad, se tomen con su aprobación y consentimiento, a menos que respondan a la decisión de un tribunal.
- (iv) Radicar querrela para solicitar cualquier procedimiento de mediación o vista administrativa, con relación a los servicios dispuestos en la presente Ley o en la ley federal para la educación de los menores con discapacidades o su reglamentación, dentro de los procedimientos provistos en estas.
- (v) Radicar cualquier otra querrela o queja que entienda pertinente en protección del menor con discapacidad, en el foro correspondiente, incluyendo:
  - (I) la presentación de una queja ante la División Legal del Departamento de Educación contra cualquier funcionario que violente o socave los derechos del menor con discapacidad, de las cuales, la mencionada Agencia es responsable. Una vez sometida, el Departamento será responsable de emitir un informe sobre la investigación, con sus correspondientes recomendaciones, dentro de los noventa (90) días de esta haber sido presentada;
  - (II) el Departamento de la Familia o la División de Maltrato Institucional del Departamento de Justicia, cuando entienda que el menor con discapacidad ha



sido víctima de maltrato, según definido por la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, por parte de algún funcionario incluyendo, maltrato institucional;

- (III) con la Oficina Federal de Derechos Civiles en cualesquiera de los casos anteriores.
- (IV) Que cualquier objeción por parte de estos sea atendida prontamente en reunión del COMPU.
- (vi) Solicitar una evaluación educativa independiente, con todas las garantías y procedimientos dispuestos en la legislación federal para ello.
- (vii) A solicitar el pago y reembolso de honorarios de abogado conforme lo dispuesto en las garantías procesales de la legislación federal para la educación de los menores con discapacidades.
- (viii) Conforme a los requisitos de divulgación de derechos establecidos en la sección 1415(d) de IDEA, los padres tendrán derecho a recibir copia, en el lenguaje de su predilección, de los derechos y garantías procesales provistos tanto por la ley federal como por la presente Ley; de la Ley IDEA y de cualesquiera regulaciones establecidas a su amparo.

### Artículo 13.-Nombramiento de los Jueces Administrativos

Con el fin de maximizar la imparcialidad de los jueces administrativos en los procesos de adjudicación de querellas de educación especial, y de conformidad con la ley federal IDEA, éstos serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico:

1. En general.
  - A. Todo nombramiento que venza durante receso de la Asamblea Legislativa continuará en efecto hasta el nombramiento y requerida confirmación del nuevo juez administrativo. No obstante, ningún nombramiento vencido podrá exceder el término de finalización de la siguiente sesión legislativa a comenzar o el período de un año, lo que ocurra primero.

- B. El Departamento de Educación garantizará la disponibilidad de fondos para el pago de los jueces administrativos
- C. El Departamento de Educación se asegurará de concluir los procesos relacionados a los nuevos nombramientos a tiempo, de modo tal que, no afecte los servicios o los términos y procedimientos de vistas de cada menor o los de la Oficina Regional Educativa que correspondiente.
- D. Prohibición. Nada relacionado al proceso de nombramiento de un juez administrativo podrá incluir disposición que de modo alguno le exponga a la mera apariencia de conflicto, incluyendo, el requerir cumplir con algún código de ética profesional distinto al de la judicatura en cuanto a lo relacionado a la imparcialidad o requerirle lealtad completa en el descargo de sus funciones a cualquier entidad gubernamental.
- E. Todo juez administrativo debidamente nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado de Puerto Rico deberá certificar que:
  - (i) realizará sus funciones de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la Ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.
  - (ii) enmarcará sus funciones adjudicativas en el estudio del derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia.
  - (iii) su conducta ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias.
  - (iv) no celebrará entrevistas privadas con las partes o sus abogados, ni permitirá comunicaciones o argumentos de éstos que pretendan influir en su actuación en querellas bajo su consideración, cuando los otros intereses que puedan ser afectados no estén presentes.

- (v) grabará todas las vistas y evitará sostener conversaciones y reuniones sobre asuntos ante su consideración sin grabar los mismos; disponiéndose, sin embargo, que toda grabación se conservará y se hará formar parte del expediente oficial de la vista.

## 2. Término, designación y remuneración

- A. Todo nombramiento se realizará con designación expresa de la Oficina Regional Educativa en la cual el juez administrativo realizará sus funciones o, si el nombramiento es como juez administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.
- B. Jueces administrativos a nivel de Oficina Regional Educativa.
  - (i) El nombramiento de los jueces administrativos será por un término de tres (3) años, pero se mantendrán ejerciendo sus funciones hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión.
  - (ii) Se nombrará un juez administrativo por cada Oficina Regional Educativa excepto, en aquellas que por volumen de menores registrados o volumen de querellas requieran el nombramiento de dos (2) jueces.
- C. Juez administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.
  - (i) El nombramiento del Juez Administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional el nombramiento será por un término de cinco (5) años, pero se mantendrá ejerciendo sus funciones hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión.
- D. Nombramientos iniciales
  - (i) Los nombramientos iniciales de los jueces administrativos se harán por períodos escalonados, a saber: el cincuenta por ciento (50%) de los jueces administrativos por un período de un (1) año, el veinticinco por ciento (25%) por un período de dieciocho (18) meses, y el restante veinticinco por ciento (25%) por un período de dos (2) años.

### E. Remuneración

- (i) La remuneración de los jueces administrativos será aquella dispuesta para un Juez Municipal.
- (ii) La remuneración del Juez Administrador será aquella dispuesta para un Juez Superior.
- (iii) Los jueces administrativos, ni el Juez Administrador, acumularán licencias por vacaciones o enfermedad.

### 3. Requisitos para nombramiento

#### A. calificaciones mínimas.

- (i) no ser empleado del Departamento o de la Oficina Regional Educativa, ni haberlo sido durante dos (2) años antes del nombramiento;
- (ii) no tener ningún conflicto ético que afecte su imparcialidad durante la vista;
- (iii) tener conocimiento y mostrar dominio de las disposiciones federales y locales sobre la educación de las personas con discapacidades y la interpretación legal de las mismas.

#### B. Requisitos adicionales

- (i) Haber sido admitido a la práctica de la abogacía al menos dos (2) años previo al nombramiento.
- (ii) La persona a ser nombrada deberá cumplir con al menos seis (6) horas de educación continua, capacitación, adiestramiento, incluyendo por Internet (webinars), en derecho relacionado al tema de educación especial y al menos, tres (3) horas de educación continua en derecho administrativo cada dos (2) años.
- (iii) En el caso del designado como Juez Administrador de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, el mismo deberá contar, además, con al menos cinco (5) años de experiencia dirigiendo una oficina legal o, experiencia equivalente, entendiéndose, puesto gerencial o administrativo que conlleve supervisión de empleados bajo su cargo.

4. Proceso de confirmación.

- A. En todo proceso de confirmación ante el Senado de Puerto Rico de una persona a fungir como juez administrativo del Programa de Educación Especial, deberá al menos:
- (i) Hacer esfuerzos dirigidos a realizar una vista para escuchar al público en general, en particular, a padres de menores con discapacidades, así como, al nominado;
  - (ii) Hacer esfuerzos para solicitar el insumo de padres, organizaciones y público general por escrito o mediante vista pública.
- B. Se le requerirán memoriales al nominado que evidencien su dominio en materia de educación especial, incluyendo:
- (i) Legislación y jurisprudencia local;
  - (ii) Legislación y jurisprudencia federal;
  - (iii) Aplicabilidad de las reglas de procedimiento civil y/o reglas de evidencia al ámbito administrativo.
- C. Los memoriales sometidos por el nominado serán de carácter público y estarán disponibles para el público general una vez sean entregados.

5. Funciones del Juez Administrador.

Entre otras funciones propias de su cargo:

- A. Es responsable del funcionamiento eficiente de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.
- B. Es responsable de la asignación de casos por Oficina Regional Educativa y los jueces administrativos en la misma.
- C. Es responsable de velar que se realicen las funciones dentro de los términos establecidos para el funcionamiento de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.
- D. Es responsable de la capacitación y adiestramiento de los empleados en la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio

Provisional, recomendándose al menos dos (2) anualmente sin interrupción de las funciones propias de la Unidad.

- E. En caso de conflicto de interés, emergencia o uno de los jueces administrativo ausentarse por término mayor a tres (3) días laborables, será función del juez administrador reasignar casos o realizar las gestiones o movimientos de las salas o regiones asignadas, de modo tal que en ningún momento se incumpla con el término de cuarenta y cinco (45) días para la adjudicación final de la controversia.
- F. Es responsable de hacer disponibles al público general las determinaciones de los jueces administrativos.
- G. Es responsable de dar seguimiento a los jueces administrativos sobre aquellos casos que han cumplido los cuarenta y cinco (45) días sin que se haya recibido una resolución final sobre la querrela.

#### 6. Limitaciones.

Tanto los jueces administrativos, como el Juez Administrador cumplirán, de forma estricta, con las siguientes disposiciones:

- A. no aceptará puestos, cargos o encomiendas que sean incompatibles con sus responsabilidades.
- B. debe evitar toda actividad que le reste dignidad a sus puestos como jueces o que origine notoriedad indeseable.
- C. es incompatible con el cargo ostentar un puesto o cargo en las ramas ejecutiva o legislativa, en los gobiernos municipales o en cualquier otro organismo del Gobierno; como tampoco podrá otorgar un contrato de servicios consultivos o profesionales con alguno de estos.

### Artículo 14.-Creación de la Junta Examinadora de Defensores de Menores con Discapacidades

En aras de brindar mayores y mejores recursos a los menores con discapacidades en el proceso de procurar los servicios educativos y relacionados apropiados a sus necesidades únicas, se crea, adscrito al Departamento de Estado, la Junta Examinadora de Defensores de Menores con Discapacidades.

#### 1. Definiciones

- A. Defensor de Menores con Discapacidad- se refiere a aquella persona que es parte de un grupo u organización debidamente licenciado por la Junta Examinadora aquí creada y que realiza argumentos orales y escritos con relación a legislación educativa para adelantar el bienestar de los menores con discapacidades y los servicios que se le brindan por parte de entidades gubernamentales. Las funciones del defensor incluyen, adelantar la causa de los menores con discapacidades a nivel legislativo, del ejecutivo, ante el foro administrativo del Departamento, la Secretaría Asociada y sus componentes o niveles operacionales o las oficinas regionales educativas.
- B. Grupo u organización dedicada a la defensa de menores con discapacidades- se refiere a toda entidad sin fines de lucro organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico que busca adelantar el bienestar de los menores con discapacidades y los servicios que se le brindan por parte de, o a nombre, de entidades gubernamentales.
- C. Junta- se refiere a la Junta Examinadora de Defensores de Menores con Discapacidades de Puerto Rico, según se establece en esta Ley.

## 2. Composición

La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes no devengarán sueldo por sus funciones, y serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Al entrar en vigor esta Ley, el Gobernador nombrará los miembros de la Junta en forma escalonada: tres (3) miembros por el término de tres (3) años y dos (2) por el término de dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de cuatro (4) años. Cuando surjan vacantes antes del vencimiento de un término, el nombramiento del sustituto lo hará el Gobernador de Puerto Rico por el período restante de dicho término. Ningún miembro será nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

- A. De los cinco (5) miembros de la Junta:
  - (i) uno (1) será un académico especializado en Educación Especial;
  - (ii) uno (1) será un abogado;

- (iii) uno (1) será una persona con discapacidad;
  - (iv) uno (1) será un padre de un menor con discapacidad;
  - (v) y el otro miembro restante será un (1) maestro de educación especial.
- B. Los miembros de la Junta deberán ser residentes de Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y tener la preparación y experiencia necesaria.
  - C. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus deberes o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos, notificación y celebración de vista.
  - D. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. La Junta podrá celebrar cuantas reuniones estime necesario con previa convocatoria del presidente a todos sus miembros.
  - E. Anualmente, la Junta elegirá de entre sus miembros un presidente, así como cualesquiera otros oficiales que fueren necesarios para su funcionamiento.
3. Junta Examinadora – Facultades
- A. La Junta tendrá facultad de expedir, renovar, denegar, suspender y revocar las licencias requeridas por esta Ley, de acuerdo con sus disposiciones.
  - B. La Junta adoptará los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de sus deberes.
  - C. La Junta llevará un libro de actas de todas las reuniones y procedimientos que celebre.
  - D. La Junta mantendrá un registro que contendrá una lista de las licencias otorgadas, denegadas, suspendidas y revocadas.
  - E. La Junta adoptará un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y demás documentos expedidos por la misma.



- F. La Junta ofrecerá los exámenes a los candidatos para la licencia de defensor de Menores con Discapacidad, por lo menos una (1) vez al año.
- G. La Junta realizará cualquier gestión y tendrá cualquier otra facultad, en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley.
- H. Establecer los mecanismos necesarios para recibir y atender quejas o querellas presentadas por los padres contra algún defensor cuando entiendan que este faltó a sus deberes o no mostró la competencia necesaria a la hora de interceder en algún procedimiento causándoles un perjuicio a los menores con discapacidad o sus padres, tutores o custodios legales. En tono con lo anterior, podrán adoptar procedimientos disciplinarios para asegurar la competencia y buen desempeño de los defensores de menores licenciados.

#### 4. Licencia requerida

##### A. En general.

Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como defensor de menores con discapacidades en Puerto Rico, a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Nada de lo aquí contenido, impedirá a persona alguna el ejercicio de alguna otra profesión para la cual esté autorizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico.

##### B. Solicitud de licencia

- (i) Todo interesado en obtener la licencia para ejercer como defensor de menores con discapacidades, deberá ser ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, al menos contar con diploma de escuela superior y deberá completar el formulario de solicitud que a tales fines le proveerá la Junta, entre otros. Dicho formulario deberá ir acompañado de la suma de cien dólares (\$100.00), por derecho de licencia mediante examen. Estas cuotas no serán reembolsadas en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia.
- (ii) La solicitud para cada reexamen que se solicite irá acompañada en cada ocasión de la suma de sesenta

dólares (\$60.00). El candidato a licencia deberá presentar ante la Junta evidencia satisfactoria de buena conducta moral y que ha completado un programa de talleres, capacitación o adiestramiento por un grupo de defensa de menores con discapacidades.

- (iii) Los adiestramientos deberán incluir como mínimo, las garantías procesales, requisitos del PEI, los derechos de los menores y sus padres, el procedimiento de querellas y otras, que serán evaluadas durante el examen.

#### C. Exámenes

La Junta dará un examen teórico que pondrá los conocimientos del candidato que haya cumplido con los requisitos antes establecidos a prueba. Las materias a cubrirse en el examen de defensor de menor con discapacidad, incluirán garantías procesales, requisitos del programa educativo individualizado, participación de los padres, determinación de ubicación, compra de servicios, reembolsos, procedimientos, evaluaciones, expedientes, confidencialidad, informes de progreso, procedimiento de querellas, vista administrativa, redacción en el procedimiento de vista administrativa, función del defensor y aquellas otras disciplinas que la Junta considere necesarias a los fines de medir la capacidad del candidato para la práctica de la defensoría de menores con discapacidades.

#### D. Denegación, suspensión o revocación.

- (i) La Junta podrá suspender o revocar una licencia de defensor de menores con discapacidades, así como también podrá negarse a conceder la misma, previa notificación y audiencia a cualquier persona que:
  - (I) Practique como defensor de menores con discapacidades en exceso de las tarifas establecidas por la Junta por reglamento o cargue a los padres un depósito mayor del establecido por reglamento.
  - (II) Haya sido convicta por uso de drogas o licores intoxicantes.
  - (III) Haya sido convicta por la comisión de delito grave o alguno que implique depravación moral.

- (IV) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia mediante fraude o engaño.
  - (V) Haya incurrido en negligencia crasa, según definida por reglamento, en la práctica de la defensoría de menores con discapacidades.
  - (VI) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal con competencia.
  - (VII) Se le denegará la licencia a quien haya realizado labores como defensor de menores con discapacidades y practique sin estar debidamente licenciado por la Junta.
- (ii) Toda persona a quien se le deniegue, suspenda, revoque o cancele una licencia por la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal de Apelaciones en un procedimiento de revisión, el cual podrá ser concedido, siempre y cuando la Junta haya incurrido en un manifiesto error en la apreciación de la prueba y/o haya incurrido en errores de derecho al resolver el caso.
  - (iii) La parte recurrente deberá solicitar primero, dentro de un término de diez (10) días desde que recibió la notificación de la Junta informando de la resolución en su contra, la reconsideración de la resolución de la Junta. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuera adversa, deberá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de un término de quince (15) días después de haber sido notificada de la resolución.

#### E. Cuotas

- (i) La Junta podrá imponer una cuota razonable que no excederá los cien dólares (\$100.00) anuales, a todo el que posea una licencia bajo las disposiciones de este Artículo, las cuales ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, pero el Secretario del Departamento de Hacienda vendrá obligado a separarlo y destinarlo para las operaciones de la Junta.

#### 5. Uso indebido de ciertos términos, palabras y frases

Cualquier persona a quien la Junta no le haya concedido una licencia de defensor de menores con discapacidades, y se presente en alguna forma como uno de estos o que use en referencia a sí mismas las palabras "Defensor de Menores con Discapacidades"; use las letras "DMD", o cualesquiera otras letras, palabras, abreviaturas o insignias indicando o implicando que es un defensor de menores con discapacidad, incurrirá en un delito menos grave y será además, penalizada conforme las penalidades aquí dispuestas. No obstante, nada de lo contenido en esta Ley impedirá a personas particulares u organizaciones sin fines de lucro realizar gestiones o expresiones en defensa de los menores con discapacidades en general, ante foros legislativos, o en reuniones con funcionarios de la rama ejecutiva o judicial, mientras no sea como defensor de menores con discapacidades durante una vista administrativa del Programa de Educación Especial. Esta Ley tampoco impedirá a padres de menores con discapacidades estar acompañados de la persona que a bien entiendan en reuniones para la redacción del programa educativo individualizado de sus hijos u otras reuniones del COMPU o con otro personal del Departamento, la Secretaría Asociada (incluyendo sus niveles o componentes) o de la Oficina Regional Educativa, siempre y cuando no sea durante la vista del foro administrativo de querellas.

## 6. Penalidades

- A. Cualquier persona que incurra en una violación de este Artículo, incurrirá en un delito menos grave y de ser convicta, se le impondrá una multa no mayor de tres mil dólares (\$3,000), o cárcel por un período no mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal, por la primera infracción. Por la segunda y subsiguientes infracciones, convicta que fuere, se le impondrá una pena de cárcel no mayor de seis (6) meses.
- B. Cualquier persona que deliberadamente haga una declaración falsa en su solicitud de licencia incurrirá en delito menos grave que aparejará una multa no mayor de tres mil dólares (\$3,000) o cárcel por un período no mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

### Artículo 15.-Panel Asesor.

Se crea el Panel Asesor del Programa de Educación Especial, adscrito a la Oficina del Secretario de Educación de Puerto Rico.

- (a) El Secretario Asociado de Educación Especial designará un Panel Asesor del cual la mayoría de los integrantes serán padres de menores con

discapacidades o personas con discapacidad. El Panel Asesor estará integrado por:

1. Padres de menores con discapacidades y por personas con discapacidad, en la medida necesaria para que sean el grupo mayoritario en representatividad en el Panel Asesor;
2. Un maestro de sala regular;
3. Un maestro de educación especial;
4. Un representante de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico y, de cualquier otra universidad o institución a nivel secundario que a bien se desee nombrar hasta un máximo de cinco (5) personas bajo este inciso;
5. Los directores o personas responsables de cada una de las oficinas regionales educativas, pero en ningún caso más de uno por región;
6. El Secretario de Educación;
7. El Secretario Asociado del Programa de Educación Especial y un representante con poder de toma de decisiones de cada agencia con responsabilidades específicas, conforme a esta Ley;
8. Un representante de escuelas privadas debidamente seleccionado por la entidad que les representa;
9. Un representante de una entidad privada que preste servicios o que esté interesada en el proceso de transición secundaria de los menores con discapacidades.
10. Un representante del Departamento de la Familia, a ser designado por el Secretario de la Agencia, que responda a la supervisión de hogares sustitutos y menores sin hogar;
11. Un representante del Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a ser designado por el Secretario de la Agencia.

(b) Funciones.

El propósito del Panel Asesor es aconsejar a la Secretaría Asociada con relación a la educación especial y servicios relacionados para los menores

con discapacidades en Puerto Rico. A esos fines, se les asigna las siguientes funciones:

1. Aconsejar al Departamento de Educación de las necesidades no atendidas en Puerto Rico en la educación de los menores con discapacidades.
2. Expresarse públicamente sobre reglamentación propuesta por el Departamento de Educación y/o la Secretaría Asociada sobre la educación de los menores con discapacidades.
3. Aconsejar a la Secretaría Asociada en el desarrollo de evaluaciones y la información a ser reportada al Departamento de Educación federal, conforme a la Ley "Individuals with Disabilities Education Improvement Act", a saber:
  - A. La cantidad y por ciento de menores con discapacidad, por raza, etnia, estatus de dominio limitado del inglés, género, y categoría de discapacidad, que se encuentra en cada una de las siguientes categorías individuales:
    - (i) Recibiendo una educación pública, gratuita y apropiada.
    - (ii) Participando de educación regular.
    - (iii) En clases separadas, escuelas o facilidades separadas, o en facilidades residenciales públicas o privadas.
    - (iv) Para cada año, desde la edad de 14 a 21 años, que dejó de recibir servicios de educación especial y relacionados porque completó el programa (incluyendo graduación con un diploma regular de escuela secundaria), u otras razones, y las razones por las cuales dichos menores dejaron de recibir servicios de educación especial y relacionados.
    - (v) Removidos ambientes educativos alternativos de modo interino.
      - (I) Los actos o hechos que precipitaron esas remociones.

- (II) La cantidad de menores con discapacidades que han estado sujetos a suspensiones a largo plazo o expulsiones.
  - (vi) La cantidad y por ciento de menores con discapacidades, por raza, género, y etnia, que están recibiendo servicios de intervención temprana.
  - (vii) La cantidad y por ciento de menores con discapacidades, por raza, género y etnia que, desde el nacimiento a los dos (2) años dejaron de recibir servicios de intervención temprana porque completaron el programa o por otras razones.
  - (viii) La incidencia y duración de las acciones disciplinarias de menores con discapacidades por raza, etnia, dominio limitado del inglés, género y categoría de discapacidad, incluyendo suspensiones por un (1) día o más.
  - (ix) La cantidad y el por ciento de menores con discapacidades que son removidos a ambientes educativos alternativos o expulsados.
  - (x) La cantidad de querellas radicadas bajo el procedimiento de vista administrativa y la cantidad de vistas celebradas.
  - (xi) La cantidad de vistas administrativas solicitadas y la cantidad de cambios en ubicación ordenados como resultado de dichas vistas.
  - (xii) La cantidad de mediaciones realizadas y la cantidad de acuerdos de transacción alcanzados a través de dichas mediaciones.
- B. Cualquier otra información que sea requerida por el Departamento de Educación federal.
4. Asesorar a la Secretaría Asociada en el desarrollo de planes de acción correctivos para enfrentar y mejorar las oportunidades identificadas en los informes federales de seguimiento bajo las leyes federales para la educación de los menores con discapacidades.

5. Asesorar al Departamento de Educación y a la Secretaría Asociada en el desarrollo y aplicación de las políticas relativas a la coordinación de servicios para menores con discapacidades.
- (c) El Panel Asesor podrá utilizar los recursos de la Oficina del Secretario Asociado, a la cual está adscrito, para el desarrollo de las funciones dispuestas en este Artículo. A tales efectos, se establece la obligatoriedad del Secretario Asociado de extender a los miembros del Panel Asesor, aquellos recursos económicos, instalación física y demás servicios de los asesores, técnicos y empleados de la Secretaría Asociada necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley. El Panel Asesor tendrá acceso a documentos oficiales necesarios para ejercer su responsabilidad de asesoría sobre asuntos de educación especial.
  - (d) Se entenderá que el Panel Asesor no está constituido y, por ende, las funciones que realice podrán ser determinadas nulas cuando, de los integrantes nombrados la mayoría no resultan ser padres de menores con discapacidades y personas con discapacidades.

#### Artículo 16.-Implantación e Informes

- (a) Se le concede al Departamento de Educación, la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, oficinas regionales educativas y cualquier otra agencia con funciones específicas dispuestas en esta Ley el término de dos (2) años para la efectiva implantación de la misma.
- (b) Informes de implantación
  1. En un término no mayor de sesenta (60) días, luego de aprobada esta Ley, la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial presentará un informe a la Asamblea Legislativa que incluya un análisis detallado y comprensivo que evidencie que cada formulario que se propone utilizar para cumplir con los procedimientos descritos en esta Ley y la correspondiente legislación federal, si aplica. En el mismo, incluirá lo siguiente:
    - A. el formulario del Programa Educativo Individualizado;
    - B. el formulario de citación de los padres;
    - C. el formulario de asistencia a la reunión del COMPU de los componentes requeridos por ley;



- D. el formulario de notificación previa y escrita de cuando la agencia propone iniciar una acción o cuando la agencia rechaza iniciar una acción o cuando propone un cambio en los servicios educativos o relacionados;
  - E. el formulario de enmienda al PEI del menor;
  - F. el formulario para el informe de progreso del estudiante;
  - G. el formulario de querellas;
  - H. el formulario de contestación de la agencia a la querella que cumpla con los requisitos de ley;
  - I. el formulario para la determinación de ubicación fundamentada en el PEI desarrollado;
  - J. el formulario de determinación de elegibilidad;
  - K. el formulario de notificación previa y escrita cuando la agencia propone iniciar una acción y el que habrá de utilizar cuando la agencia rechaza iniciar una acción; y
  - L. cualquier otro que entienda pertinente y sea cónsono con las disposiciones de esta Ley o cualquier otra ley federal aplicable o los reglamentos derivados de estas.
2. Al cabo de los primeros noventa (90) días de aprobada esta Ley, la Secretaría Asociada presentará a la Asamblea Legislativa, por conducto de sus correspondientes Secretarías, un informe que contenga un análisis de evaluación de costos y funciones por empleado de los actuales Centros de Servicios de Educación Especial.
3. Al cabo de los primeros seis (6) meses de aprobada esta Ley, toda agencia a la cual se le deleguen funciones expresas, según lo aquí contemplado, someterá un informe a la Asamblea Legislativa en el cual, incluirá:
- A. certificación de adopción de cualquier reglamentación que expresamente le haya sido impuesta por esta Ley;

- B. las necesidades de la agencia y el plan estratégico para atender las mismas con metas establecidas dentro del período de dos (2) años aquí provisto;
  - C. los formularios y/o procedimientos adoptados sin proceso de reglamentación, la justificación para ello y plan correctivo, si aplica;
  - D. los acuerdos interagenciales alcanzados y cómo se alcanzará el deber de supervisión general aquí requerido;
  - E. los acuerdos interagenciales alcanzados sobre la agencia que asumirá el costo de un determinado servicio, tomando en consideración los requisitos federales y orden para la responsabilidad fiscal de la Secretaría Asociada y otras agencias, y el mecanismo o términos para reembolso entre agencias, si aplica;
  - F. cualquier situación que se enfrenta con cualquier componente gubernamental que impide o dilata la implantación de esta Ley.
4. Al cabo de los primeros doce (12) meses de aprobada esta Ley, toda agencia a la cual se le delegan funciones expresas someterá un segundo informe a la Asamblea Legislativa, por conducto de sus correspondientes Secretarías, en el cual, incluirá una actualización de toda la información requerida para el informe de seis (6) meses, además, de:
- A. las medidas tomadas para subsanar o atender cualquier asunto, problema o impedimento identificado en el informe anterior para la implantación de esta Ley;
  - B. los resultados de las medidas tomadas en respuesta al subinciso anterior;
  - C. el modelo de evaluación programática y organizacional diseñado para evaluar y mejorar la colaboración entre las agencias que sirven a los menores con discapacidad; y
  - D. otras situaciones o problemas identificados y plan de corrección.

Al cabo de los dos (2) años aquí dispuesto para la implantación de esta Ley, cada agencia someterá un informe final disponiendo en el mismo la función o responsabilidad asignada, la fecha en que completó la implantación de la misma y los resultados, si alguno.

(c) Informe Anual

A partir del segundo año de aprobada esta Ley, la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial someterá a la Asamblea Legislativa un informe anual detallando el estado de situación del Programa de Educación Especial, progresos, retos, proyecciones y logros relacionados con los requisitos y funciones de esta Ley.

Artículo 17.-Asignación de Fondos y Presupuesto

El Departamento de Educación mantendrá un presupuesto separado para la Secretaría Asociada aquí creada y conforme a la autonomía provista para dicho organismo.

Cada agencia con responsabilidades expresas en esta Ley, incluyendo al Departamento de Educación de modo separado al presupuesto de la Secretaría Asociada, incluirá en su petición presupuestaria anual, la asignación de los recursos necesarios para cumplir sus funciones a tenor con la política pública aquí esbozada.

Artículo 18.-Disposiciones Transitorias

Todas las normas y reglamentos que gobiernan el funcionamiento y la operación de los programas y servicios afectados por esta Ley continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados o sustituidos. Los jefes de agencias tomarán todas las medidas transitorias necesarias para la cabal implantación de esta Ley, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, luego de aprobada esta, so pena de intervención de la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Defensoría de las Personas con Impedimentos o ser compelido por la Asamblea Legislativa.

Artículo 19.-Transferencia de Recursos

El Secretario del Departamento de Educación transferirá, dentro de los noventa (90) días posteriores a la aprobación de esta Ley, a la Secretaría Asociada aquí creada, el personal, propiedad, archivos, expedientes, documentos, fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia, licencias, permisos y otras autorizaciones, obligaciones y contratos pertenecientes al Programa de Educación Especial de la Agencia.

El personal a ser transferido a la Secretaría Asociada, conservará su estatus como empleados y los derechos adquiridos conforme a lo dispuesto en la legislación y la reglamentación aplicable, así como lo relativo a los sistemas de retiro o planes de ahorro, en la medida que sean aplicables.

#### Artículo 20.-Penalidades y Sanciones

Toda agencia con responsabilidades específicas, de acuerdo con esta Ley, deberá cumplir con cada una de sus obligaciones. Aquella agencia que incumpla con lo anterior, estará sujeta a las sanciones que procedan conforme a las disposiciones de ley aplicables, así como cualquier disposición aplicable bajo la ley federal "Individuals with Disabilities Education Improvement Act" y su reglamentación federal, la Oficina de Derechos Civiles del Gobierno Federal, la Oficina de la Procurador del Ciudadano, y la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

El ejercicio de la acción administrativa y revisión judicial autorizada por esta Ley es independiente de cualquier otra acción civil o criminal, derecho o remedio que disponga la legislación vigente para los menores y personas en general, con discapacidades y ninguna de las disposiciones de ésta limitará o impedirá el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

#### "Artículo 1.03.-Definiciones.

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Acomodo Razonable: Modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permita a la persona con discapacidad participar y desempeñarse en ese ambiente. Esto incluye, pero sin limitarse, en cuanto al uso de libros de texto, programas de estudio, ambiente en el salón, instrucciones, transiciones y/o tiempo de tareas, escritura, matemáticas, pruebas y en el manejo de la conducta, entre otros.

...

18. Educación Especial: Instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres, que atienda las necesidades únicas de un menor con discapacidad, incluyendo instrucción llevada a cabo en el salón, el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros lugares; e instrucción en educación física. Asimismo, comprenderá todos aquellos servicios establecidos en virtud de la "Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico".

...

29. Discapacidad: Cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.

...

32. Menor con discapacidad: Niño o joven de entre los tres (3) y veintiún (21) años de edad, inclusive, con discapacidades intelectuales, problema auditivo (incluyendo sordera), problema de habla y lenguaje, impedimentos visuales (incluyendo ceguera), disturbios emocionales serios (según definido en la “Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico”), problemas ortopédicos, autismo, trauma cerebral, otros problemas de salud, o problemas específicos de aprendizaje; y quien, por esa razón, necesita educación especial y servicios relacionados. En el caso de uno entre los 3 a 9 años de edad, incluye a aquel que experimenta retraso en el desarrollo, conforme es definido en la “Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico”, y según se desprende mediante instrumentos diagnósticos apropiados, en una o más de las siguientes áreas: desarrollo físico; desarrollo cognitivo; desarrollo de la comunicación; desarrollo emocional o social; o en el desarrollo adaptativo; y que, por dicha razón, necesita educación especial y servicios relacionados. Asimismo, comprenderá todos aquellos términos establecidos en la “Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico”.

33. Modelo de Intervención: ...

34. Oficina: ...

35. Oficina Regional Educativa: ...

36. Organizaciones estudiantiles: ...

37. Padre: ...

38. Persona con discapacidad: ...

39. Personal docente: ...

40. Personal no docente: ...

41. Plan Escolar “Diseño de Excelencia Escolar o DEE”: ...

42. Profesional certificado por el Estado: ...

43. Plan ESSA Consolidado: ...

44. Programa de Educación Individualizado o PEI: Documento que debe cumplir con los requisitos procesales y contenido dispuestos en la legislación local y federal aplicable para el estudiante que ha resultado elegible para recibir servicios de educación especial. En éste se establece: nivel de funcionamiento educativo; metas anuales medibles y objetivos a corto plazo; grado y actividades extracurriculares donde el estudiante se integrará; la alternativa de ubicación; y los acomodados que se ofrecerán, entre otros por un periodo no mayor de un año. Este documento será preparado por un Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU), según dispuesto por la legislación federal y local aplicable. Será obligación del Departamento que cada menor con discapacidades tenga un PEI y que se lleve la educación, conforme al mismo. Será una aspiración del Departamento que todo estudiante de la corriente regular, tenga a su vez, un PEI.

45. Programa de Estudio (POS, por sus siglas en inglés): ...

46. Pruebas Estandarizadas Ocupacionales (CTE Skills Assessment): ...

47. Puesto regular o de carrera: ...

48. Secretario: ...

49. Sistema de Datos Longitudinal: ...

50. Sistema de Educación Pública de Puerto Rico: ...

51. Solicitante: ...

52. Solicitud: ...

53. STEM: ...

54. STEAM: ...

55. Superintendente Regional: ...

56. Transición: Proceso para facilitar a la persona con discapacidad su adaptación o integración a un nuevo ambiente, de las etapas de intervención temprana a la preescolar; a la escolar; al mundo del trabajo; a la vida independiente; o a la educación postsecundaria, conforme es definido y dispuesto en la legislación local y federal aplicable.

57. Tercer Sector: ...

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción “y” no se entenderá como excluyente.”

Artículo 22.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.02 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.02.-Actividades y Servicios.

...

La escuela, además:

a) Proveerá servicios a alumnos con discapacidades como ordenan las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables a esta población, entre las que se encuentra la “Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico”;

...”

Artículo 23.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 10.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.01.-Derechos de los estudiantes de educación especial.

...

Las disposiciones aquí contenidas son complementarias a cualquier otra Ley Especial establecida para la atención de los estudiantes con discapacidades, entre las que se encuentra la “Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico”.”

Artículo 24.-Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.05.-Procesos administrativos.

Los procesos administrativos de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial deben ser eficaces y ágiles, de forma que no dificulten u obstaculicen el derecho a la educación de esta población y los servicios que recibe.”

Artículo 25.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 10.06 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.06.-Programa de Educación Especial.

El Departamento y sus Oficinas Regionales Educativas cumplirán con mantener un programa de educación especial acorde con los estándares establecidos por la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial.

...”

Artículo 26.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 10.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.07.-Programas Académicos.

...

Lo anterior se deberá llevar a cabo sin menoscabar la autonomía para hacer adaptación curricular de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial para desarrollar programas especializados para los estudiantes con discapacidad.”

Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 10.08 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.08.-Diploma Modificado y Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-empleo para Estudiantes con Discapacidades.

El estudiante que recibe los servicios de educación especial y que participa en la corriente regular o en salones especiales con promoción de grado alcanzando los requisitos de graduación de secundaria, recibirá el diploma de graduación que otorga el Departamento al completar su cuarto año. No obstante, el Departamento desarrollará los mecanismos necesarios para otorgar un diploma modificado, diploma alterno o certificación según aplique.

En lo que respecta al diploma modificados, estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logren alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma general de secundaria, pero logran prepararse para el ejercicio de un oficio o estudios técnicos. Esto incluye, cuando el menor logra los estándares alternativos modificados dispuestos en su programa educativo individualizado de aquellos establecidos para cursos vocacionales u ocupacionales que se rigen al amparo de los programas de la ley federal Carl D. Perkins, según enmendada, o cualesquiera otros fondos dispuestos para la preparación de menores con discapacidades para ejercer un empleo diestro. El diploma modificado deberá ser aceptado por las instituciones de educación básica, cuando el estudiante determina continuar sus estudios hacia una carrera vocacional o técnica. El referido diploma equivaldrá al diploma de cuarto año en el contexto laboral en que un patrono lo requiere como condición al empleo o contratación.



El Diploma Modificado estará disponible para aquellos menores que presentan un impacto significativo en su funcionamiento cognitivo, funcional y en sus destrezas adaptativas. Estos menores serán dirigidos a tener calidad de vida en un hogar asistido, hogar de cuidado u hogar residencial y/o en un área específica de empleo o a un empleo dirigido o asistido. Esto incluye, cuando el menor logra los estándares alternativos dispuestos en currículo el cual incluirá unidades de cursos vocacionales u ocupacionales que se rigen al amparo de los programas de la ley federal Carl D. Perkins, según enmendada, o cualesquiera otros fondos dispuestos para la preparación de menores con discapacidades para ejercer un empleo. El diploma alterno deberá ser aceptado por las instituciones de educación básica, cuando el estudiante determina continuar sus estudios hacia una carrera vocacional o certificación técnica. El referido diploma equivaldrá al diploma de cuarto año en el contexto laboral en que un patrono lo requiere como condición al empleo o contratación.

Por su parte, la Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-empleo para Estudiantes con Discapacidades estará disponible para aquellos menores que, por razón de su discapacidad, no logran alcanzar las competencias académicas requeridas, según lo contemplado para la obtención de un diploma general de secundaria, pero reúne una serie de habilidades, talentos, destrezas y competencias para el empleo. Todos los menores que se les otorgue un diploma modificado o alterno también recibirán una certificación de destrezas.”

Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 10.09 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.09.-Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional.

A. Querellas

El Departamento mantendrá un sistema de querellas centralizado en una unidad independiente para atender, todas las controversias surgidas en torno a los servicios de educación especial. Este mecanismo estará disponible para los padres, estudiantes y funcionarios, sin menoscabar el derecho que se tiene de acudir al tribunal. A tales efectos, el Secretario queda expresamente facultado para promulgar la correspondiente reglamentación. Lo anterior, cumpliendo con los requisitos y disposiciones contenidas en la legislación federal “Individuals with Disabilities Education Act” (IDEA) y la legislación local aplicable.

B. Remedio Provisional

Se establece un mecanismo de remedio provisional que asegurará proveer al padre, madre, tutor o encargado la alternativa de contratar un servicio relacionado que el Departamento no haya podido proveerle al estudiante por falta de disponibilidad o

agilidad en la coordinación o prestación que cumplirá con todas las disposiciones de ley aplicable.

El Secretario queda facultado a establecer las normas para la operación de este mecanismo, conforme lo dispuesto en la legislación local aplicable. A su vez, se autoriza el establecimiento de tarifas basadas en el comportamiento del mercado de servicios privados y las cuales serán revisadas frecuentemente.”

Artículo 29.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 10.11 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.11.-Informes y Monitoreo.

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, deberá mantener un mecanismo de monitoreo y recopilación de datos centralizados.

...”

Artículo 30.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 10.12 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.12.-Presupuesto.

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, tiene la encomienda de, basado en las necesidades de los estudiantes y las obligaciones para con estos, desarrollar la petición presupuestaria que asegure el cumplimiento con los servicios a esta población con discapacidad.

...”

Artículo 31.-Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 13.02 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 13.02.-Disposiciones generales.

a...

b...

c. Una Escuela Pública Alianza estará sujeta a todas las leyes federales y del Gobierno de Puerto Rico, al igual que a las disposiciones constitucionales que prohíben el discrimen.

d. La matrícula en una Escuela Pública Alianza estará abierta a cualquier estudiante que resida en Puerto Rico, incluyendo a la población con discapacidad. No

obstante, se tendrá que dar prioridad de matrícula a estudiantes que residen en la comunidad circundante y dentro de los límites regionales, luego de asegurar los espacios necesarios para aquellos estudiantes con discapacidades para los cuales se haya determinado que dicha Escuela Pública Alianza es la apropiada para implantar su programa educativo individualizado. Disponiéndose que el Autorizador podrá establecer límites de matrícula si determina que dichos límites son necesarios para evitar el hacinamiento o para proveer un mejor servicio a los estudiantes de bajo ingreso o en riesgo. Se dispone que, de haber cupo disponible no se podrá negar la admisión de un estudiante que cumpla con los requisitos de admisión contenidos en la Carta Constitutiva, por el único hecho haber comenzado el año escolar.

...”

Artículo 32.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Alcance.

Las disposiciones de esta Ley regirán los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales en todas las Entidades Gubernamentales y las Entidades Exentas. La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, la cual fuera creada al amparo de la “Ley para la Educación de los Niños y Jóvenes con Discapacidades en Puerto Rico”, la Rama Judicial, la Asamblea Legislativa y los municipios podrán, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios Generales.

...

...

La Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, la Rama Judicial, los municipios y la Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios aquí establecidos, a través de la Administración de Servicios Generales. Además, podrán de forma voluntaria, realizar las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración de Servicios Generales.

...”

Artículo 33.-Cláusula Derogatoria.

Se derogan las siguientes leyes:

(a) Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”;

(b) Ley 263-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Servicio de evaluación vocacional y de carrera”; y la

(c) Ley 53-2016, según enmendada, conocida como la “Ley para la Certificación de Destrezas Académicas Funcionales y de Pre-Empleo”.

#### Artículo 34.-Especialidad de la ley.

Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para los niños y jóvenes con discapacidades en Puerto Rico. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerá aquella que resultare ser más favorable.

#### Artículo 35.-Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Artículo 36.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.